Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE BUCARAMANGA

Expediente Judicial

Datos de clasificación (TRD)

Serie: 05 ACCIONES CONSTITUCIONALES

Sub serie: 25 ACCIONES DE TUTELA

Datos de Contenido

No. Proceso: 68001-2204-000-2025-00016-00

No. Cuadernos: 1 (X) 2 ( ) 3 ( )

Cuaderno: 1 Folio:

Partes procesales

Parte A: **ALBEIRO DUARTE TARAZONA**

Parte B: **JUZGADO 2 PROM. CTO MALAGA**

Tipo Proceso: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Fecha inicio: 13-01-25

Ubicación: CAJA NUMERO

Centro de Documentación Judicial CENDOJ
Formato: modelo rótulo expediente judicial

RAD. INTERNO: 25-016T
PRESO: SI (X) MODELO BGA – NO ( )
JUZGADO DE ORIGEN: OFICINA JUDICIAL
CLASE: ACCION DE TUTELA DE 1° INST
MAGISTRADO: Dr. DANNY SAMUEL GRANADOS DURÀN
ELABORO: gpo

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 13/ene./2025 Página 1

CORPORACION TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

GRUPO SOLICITUDES DE ACCIONES TUTELA PRIMERA INSTANCIA

REPARTIDO AL DESPACHO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
	006	23472	13/01/2025 12:13:53PM

DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
1096948253	ALBEIRO	DUARTE TARAZONA	01
SD548822	JUZ 2 PROMISCUO DEL CTO MALAGA		02

C21001-OJ02X11 CUADERNOS 1

JOchoaV FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
TUTELA

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

OFICINA JUDICIAL

Bucaramanga - Santander

Palacio de Justicia Oficina 201 - Teléfono: 6 307634 - 6339484

ACCIÓN DE TUTELA (X) H. CORPUS ( )

DESPACHO	CONSECUTIVO

TRIBUNAL (X) **CIRCUITO ( )** **MUNICIPAL ( )**

ACCIONANTE(S)

NOMBRE (S) y APELLIDO (S) ALBEIRO DUARTE TARAZONA

C.C. No. 1096948253

Dirección: CLL 45 N°675 Barrio Alfonso Lopez Carcel Modelo Bmanga

Teléfono: 6524242

NOMBRE (S) y APELLIDO (S) _____

C.C. No. _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

ACCIONADO (S)

Nombre (s)	C.C. o NIT	DIRECCIÓN
JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO		DE MALAGA

ANEXOS

(1) FOLIOS TEXTO ACCION DE TUTELA
( ) COPIA ARCHIVO
( ) TRASLADOS
( ) OTROS

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado ACCIÓN SIMILAR a la presente ante otra autoridad Jurisdiccional

Firma de quien presenta la acción

FAVOR ESCRIBIR A MAQUINA Y/O LETRA IMPRENTA LEGIBLE - TRAERLA FOLIADA Y LEGAJADA o CON GANCHO - SIN TACHONES NI ENMENDADURAS

Día 13/1/2025 Bucaramanga

SEÑORES

tribunal Superior de La judicatura

Ación: tutela. At 23 y 86 de La Constitucion

un Cordial Saludo. de Mi parte

La presente es para Solicitarles Me Colaboren en

La Buleración de Mis derechos. ya que el.

juzgado Segundo promiscuo del Circuito de

Malaga Santander el Cual emitió Muchos

fallas. Poniendo Como ejemplo. Mi Beneficio de

pricion domiciliaria La Cual tenia Sin faltar

haviendo Solo de Mis Compromisos. segun el artículo 37

del decreto 2591 de 1991. y el artículo 1 del decreto

1983 de 2017. un agradesimieto de Mi parte

y Bendiciones. espero una pronta desición y

y una pronta Respuesta

Att. Albeiro duarte Jaramona

TD. 83077 firma. ~~Albeiro~~ ~~Duarte~~ Patio 6

NU 903806

CC 1096948253

Outlook

RV: ACCIÓN DE TUTELA CPMS-BUCARAMANGA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Lun 13/01/2025 14:02
Para Despacho 06 Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <des06sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito enviar acción de tutela de primera instancia de la referencia. Se pone de presente que revisados los radicadores: se encontraron anotaciones

J02PROMCTOMAL	2024-00004-01	24-502A	**DUARTE TARAZONA ALBEIRO**	**HOMICIDIO**	PP	CASTAÑEDA CRESPO	APELACION DEFENSA - MINISTERIO PUBLICO SENTENCIA CONDENATORIA F

Adjunto caratula e índice.

Atentamente;

Gilma Peñaloza Ortiz
Escribiente
Sala penal- Tribunal Superior de Bucaramanga

De: Oficial Mayor Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <oficialmasptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de enero de 2025 10:07 a. m.
Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA CPMS-BUCARAMANGA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

De: David Carreño Murcia <dcarrenm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviados: lunes, 13 de enero de 2025 10:06:57 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficial Mayor Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <oficialmasptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: EDWIN ALIRIO QUINTANILLA GOMEZ <correspondencia.epcbucaramanga@inpec.gov.co>
Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA CPMS-BUCARAMANGA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Se remite accion de tutela allegada por correo electrónico

asignada para su conocimiento.

Cordialmente,

David Carreño Murcia

Oficina Judicial

De: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de enero de 2025 8:52 a. m.
Para: David Carreño Murcia <dcarrenm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA CPMS-BUCARAMANGA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

De: Correspondencia EpcBucaramanga <correspondencia.epcbucaramanga@inpec.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de diciembre de 2024 12:10

Para: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CPMS-BUCARAMANGA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Buen dia,
Respetuosamente enviamos a su despacho UNA (1) ACCIÓN DE TUTELA de las personas privadas de la libertad, Con su respectiva planilla por favor acusar recibido

--
Atentamente,

Cargo (Cambiar por los datos del responsable del correo).
Nombre y Apellido (Cambiar por los datos del responsable del correo).
usuario@inpec.gov.co (Cambiar por los datos del responsable del correo).
Teléfono: 2347474 **Ext**. XXX (Cambiar por los datos del responsable del correo).
www.inpec.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Outlook

RV: ACCIÓN DE TUTELA CPMS-BUCARAMANGA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 13/01/2025 14:19

Para Despacho 06 Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <des06sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (236 KB)

ACCION DE TUTELA PPL. ALBEIRO DUARTE TARAZONA.pdf; actadef23472 danny samuel granados duran.pdf; 01CARATULA AT 1ª INST-25-016T.pdf;

Se remiten anexos de AT 25-016T

GILMA PEÑALOZA ORTIZ
Escribiente

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** es solo para el envío y recibo de comunicaciones judiciales.

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: La consulta se debe realizar a través del micrositio de la pagina web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co Para aprender como realizar la consulta revisar el siguiente enlace video.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO Y GUÍA DE ACCESO PARA CONSULTA DE PROCESOSEN LAS PLATAFORMAS DIGITALES

El TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA PENAL informa a las partes interesadas internas y externas que podrán **hacer seguimiento, revisión, descarga y estudio de los expedientes digitales**, mediante el uso de las siguiente herramientas:

1. A través de los **vínculos de acceso –onedrive**- compartidos en las providencias y a los correos electrónicos de las partes, los cuales contendrán información completa y actualizada en tiempo real de todos los oficios, memoriales, autos, audiencias y notificaciones que sesurtan al interior de los procesos.

2. A través la Página oficial rama judicial:

   https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index

   https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

3. Para la consulta de **Estados, Edictos, Traslado, Fijaciones en Lista, Ingreso de procesos al Despacho y Avisos** realizados a través del portalJudicial, a través de nuestro micrositio:

   https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal

4. Como quiera que el reparto de ACCIONES CONSTITUCIONALES se realiza por intermedio de la Oficina Judicial del palacio de Justicia de Bucaramanga, las mismas deben remitirse a la siguiente dirección electrónica:

   ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. **No se recibirán documentos en físico, ni en buzón electrónico diferente**, los memoriales, documentos y pruebas que deban ser allegados a los expedientes únicamente serán recibidos de forma electrónica en el buzón oficial de esta Secretaría, esto es:

   secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARA LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS Y APODERADOS SE PRIVILEGIARÁ ELUSO DE MEDIOS TÉCNICOS Y/O ELECTRÓNICOS.

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
Secretaria

De: Oficial Mayor Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <oficialmasptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de enero de 2025 12:15 p. m.
Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA CPMS-BUCARAMANGA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

De: Jorge Ivan Ochoa Vargas <jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviados: lunes, 13 de enero de 2025 12:15:31 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Oficial Mayor Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <oficialmasptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: EDWIN ALIRIO QUINTANILLA GOMEZ <correspondencia.epcbucaramanga@inpec.gov.co>
Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA CPMS-BUCARAMANGA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Cordial Saludo,

Se remite TUTELA allegada por correo electrónico, asignada para su conocimiento.

Jorge Ivan Ochoa Vargas
Asistente Administrativo
Oficina Judicial Bucaramanga

De: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de enero de 2025 11:22
Para: Jorge Ivan Ochoa Vargas <jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA CPMS-BUCARAMANGA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

De: Correspondencia EpcBucaramanga <correspondencia.epcbucaramanga@inpec.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de enero de 2025 10:34
Para: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CPMS-BUCARAMANGA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Buen dia,
Respetuosamente enviamos a su despacho UNA (1) ACCIÓN DE TUTELA de las personas privadas de la libertad, Con su respectiva planilla por favor acusar recibido

--
Atentamente,
Cargo (Cambiar por los datos del responsable del correo).
Nombre y Apellido (Cambiar por los datos del responsable del correo).
usuario@inpec.gov.co (Cambiar por los datos del responsable del correo).

Teléfono: 2347474 **Ext**. XXX (Cambiar por los datos del responsable del correo).
www.inpec.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
006	BUCARAMANGA (SANTANDER)	26/11/2024

NUMERO UNICO DE RADICACIÃ"N	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	AÃ±o	No. RadicaciÃ³n	Recurso
	68432	60	00	144	2024	00004	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	CIUDAD

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE MALAGA	2024 00004- -
	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE MALAGA SANTANDER	2024 00004- -
	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA SANTANDER	2024 00004- -
	TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BUCARAMANGA	2024 0000401- -
		.

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	0

Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	0														

2.DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO COI	23/04/2024	1/01/1900	1 1
TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BUCARAMANG	27/09/2024	7/10/2024	1 1
1/01/1900	1/01/1900	CONDENADO POR EL JUZ	

FECHA DE LOS HECHOS

7/01/2024

3. CLASE DE PROCESO

Contra la vida y la integridad personal	8013

4. OBSERVACIONES

SE REMITE OFICIO AL SENTENCIADO, BOLETA DE ENCARCELACION Y OFICIO A CPMS BUCARAMANGA COMUNICANDO VIGILANCIA DE LA PENA // NORYDA RICO
------ o -------

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÃ"N	ANOTACIÃ"N	CUADERNO FOLIO
10/12/24	A Secretaria	J6/ AUTO 10/12/2024 SE RECIBE INFORME DEL INPEC QUE EL PL ALBEIRO DUARTE SE PRESENTEO VOLUNTARIAMENTE ALPENAL; Y SIN NADA PENDIENTE POR RESOLVER SE ANEXA EL MEMORIAL SIN PRONUNCIAMEINTO ALGUNO. NI 43271	
09/12/24	Constancia Secretarial	SE REMITE OFICIO AL SENTENCIADO, BOLETA DE ENCARCELACION Y OFICIO A CPMS BUCARAMANGA COMUNICANDO VIGILANCIA DE LA PENA // NORYDA RICO	
06/12/24	Al Despacho	PASA A DESPACHO (3) INFORME VISITA DOMICILIARIA PPL DUARTE TARAZONA//CARGADO SISTEMA //DANIELA A	DIGITAL
04/12/24	A Secretaria	J6/ AUTO 3/12/2024 AVOCA CONOCIMEINTO DE ALBEIRO DUARTE // BOLETA ENCARCELACIÓN // OFICIO AL PPL // OFICIO AL CPMS BUCARMAANA. NI 43271	
02/12/24	Recepción de Memorial	27/11/2024 SE RECIBE VÍA CORREO ELECTRONICO DE LOGISTICA CERVI INFORME NOVEDAD PPL DUARTE TARAZONA ALBEIRO//YENNY	
02/12/24	Al Despacho	. - E - NI 43271 REPARTO CON PRESO // SGDE/ NICOLAS MANCILLA	SGDE
29/11/24	Recepción de Memorial	26-11-24 SE RECIBE DEL EPC BUC AREA DOMICILIARIAS INFORME CUMPLIMIENTO REVOCATORIA DEL SENTT. ALBEIRO - DUARTE TARAZONA. MARILU RODALLEGA	

28/11/24	**Recepción de Memorial**	**25-11-24 E - SE RECIBE VIA CORREO ELECTRONICO DE J02 PROM. CRIC. MALAGA CORRE TRASLADO INFORME CUMPLIMIENTO REVOCATORIA RESPECTO DEL SENTENCIADO ALBEIRO - DUARTE TARAZONA//ANDREA**		
26/11/24	**Reparto**	**Proceso Repartido en el grupo :ASUNTOS VARIOS CON PRESO el dia : 26/11/2024 02:26:47**	**1**	**0**

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO	No.IDENTIFICACION
ALBEIRO - DUARTE TARAZONA	1096948253 (ver informaciÃ³n?)

Radicación	*68001-2204-000-2025-00016-00 (T1-002-25)*
Asunto	*Acción de tutela (1ª instancia)*
Accionante	*Albeiro Duarte Tarazona*
Accionados	*Juzgado 2° Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga Santander*

Bucaramanga (Santander), catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Se asume el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por ALBEIRO DUARTE TARAZONA contra el JUZGADO 2° PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA SANTANDER. Vincúlese al JUZAGDO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA. En consecuencia, se dispone:

Notificar el inicio del presente trámite constitucional a los (a las) titulares del despacho judicial accionado y demás autoridades, para que, en un término no superior a 1 día, se puedan pronunciar sobre el objeto de la acción en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Remítaseles copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN

Magistrado

Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA CUI -2025-00016-00 / RI 25-016T- ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Desde Escribiente 04 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <escribiente04sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 15/01/2025 16:34

Para 410-CPMSBUC-BUCARAMANGA (HOMBRES)-4 <juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co>; 410-CPMSBUC-BUCARAMANGA (HOMBRES)-2 <epcbucaramanga@inpec.gov.co>

1 archivo adjunto (126 KB)

07AutoAdmite.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señor (a):
ASESOR JURIDICO

Solicito muy amablemente notificar providencia que se adjunta, al señor **ALBEIRO DUARTE TARAZONA,** quien se encuentra recluido en ese centro penitenciario. **Favor devolver firmada la notificación adjunta.**

Señor:

-ALBEIRO DUARTE TARAZONA
juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co
epcbucaramanga@inpec.gov.co
Accionante

Atento saludo,

Conforme a lo dispuesto en auto de la fecha dentro del expediente 2025-00016-00 / RI 25-016T, Magistrado Ponente Danny Samuel Granados Durán, me permito informarle que se

ordenó admitir la acción de tutela de la referencia, corriéndose traslado a los accionados por un término no superior a (1) día, para que ejerzan su derecho a la defensa.

Atentamente,

Luís Carlos Martínez Sierra
Escribiente Sala Penal
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

AVISO IMPORTANTE: Cualquier respuesta o solicitud debe ser enviada al correo electrónico **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** única dirección habilitada para el envío y recibo de comunicaciones judiciales.

Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA CUI -2025-00016-00 / RI 25-016T- ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Desde Escribiente 04 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <escribiente04sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 15/01/2025 16:40

Para Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Santander - Málaga <j02prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Santander - Bucaramanga <j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (238 KB)

03Tutela.pdf; 07AutoAdmite.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señores(as):

-JUZGADO 2° PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA SANTANDER.
j02prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

-JUZAGDO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionado y vinculado

Atento saludo,

Conforme a lo dispuesto en auto de la fecha proferido dentro del expediente No -2025-00016-00 / RI 25-016T-, Magistrado Ponente, Danny Samuel Granados Durán, les comunico que se ordenó vincularlos a la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, se otorga un **plazo no superior a (1) día** con el fin de que presenten las explicaciones que estimen convenientes y alleguen los documentos necesarios que lo sustenten.

En consecuencia, allego copia del escrito de tutela y sus anexos. **Para mayor celeridad, la contestación y sus anexos podrán remitirse a las direcciones electrónicas des06sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y/**o **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,

Luís Carlos Martínez Sierra
Escribiente Sala Penal
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

AVISO IMPORTANTE: Cualquier respuesta o solicitud debe ser enviada al correo electrónico **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** única dirección habilitada para el envío y recibo de comunicaciones judiciales.

Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA CUI -2025-00016-00 / RI 25-016T- ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 15/01/2025 16:34
Para 410-CPMSBUC-BUCARAMANGA (HOMBRES)-4 <juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co>; 410-CPMSBUC-BUCARAMANGA (HOMBRES)-2 <epcbucaramanga@inpec.gov.co>

1 archivo adjunto (22 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA CUI -2025-00016-00 / RI 25-016T- ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

410-CPMSBUC-BUCARAMANGA (HOMBRES)-4 (juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co)

410-CPMSBUC-BUCARAMANGA (HOMBRES)-2 (epcbucaramanga@inpec.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA CUI -2025-00016-00 / RI 25-016T- ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA CUI -2025-00016-00 / RI 25-016T- ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 15/01/2025 16:41
Para Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Santander - Bucaramanga <j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (318 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA CUI -2025-00016-00 / RI 25-016T- ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Santander - Bucaramanga (j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA CUI -2025-00016-00 / RI 25-016T- ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Outlook

RV: CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DE LA PPL DUARTE TARAZONA ALBEIRO RAD.2025-00016

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 16/01/2025 9:33

Para Despacho 06 Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <des06sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Escribiente 04 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <escribiente04sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (334 KB)

AVOCA CONOCIMIENTO DUARTE TARAZONA.pdf;

Buen día, constancia notificación personal acción de tutela accionante PPL-

Víctor Hugo Villalba B.
Escribiente Sala Penal

_____

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** es solo para el envío y recibo de comunicaciones judiciales.

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: La consulta se debe realizar a través del micrositio de la pagina web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co Para aprender como realizar la consulta revisar el siguiente enlace video.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO Y GUÍA DE ACCESO PARA CONSULTA DE PROCESOSEN LAS PLATAFORMAS DIGITALES

El TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA PENAL informa a las partes interesadas internas y externas que podrán **hacer seguimiento, revisión, descarga y estudio de los expedientes digitales**, mediante el uso de las siguiente herramientas:

1. A través de los **vínculos de acceso –onedrive**- compartidos en las providencias y a los correos electrónicos de las partes, los cuales contendrán información completa y actualizada en tiempo real de todos los oficios, memoriales, autos, audiencias y notificaciones que sesurtan al interior de los procesos.

2. A través la Página oficial rama judicial:

   https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index

   https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

3. Para la consulta de **Estados, Edictos, Traslado, Fijaciones en Lista, Ingreso de procesos al Despacho y Avisos** realizados a través del portalJudicial, a través de nuestro micrositio:

   https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal

4. Como quiera que el reparto de ACCIONES CONSTITUCIONALES se realiza por intermedio de la Oficina Judicial del palacio de Justicia de Bucaramanga, las mismas deben remitirse a la siguiente dirección electrónica:

   ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. **No se recibirán documentos en físico, ni en buzón electrónico diferente**, los memoriales, documentos y pruebas que deban ser allegados a los expedientes únicamente serán recibidos de forma electrónica en el buzón oficial de esta Secretaría, esto es:

   secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARA LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS Y APODERADOS SE PRIVILEGIARÁ ELUSO DE MEDIOS TÉCNICOS Y/O ELECTRÓNICOS.

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
Secretaria

De: Tutelas 2 EPC Bucaramanga <tutelas2.epcbucaramanga@inpec.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de enero de 2025 9:24 a. m.
Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DE LA PPL DUARTE TARAZONA ALBEIRO RAD.2025-00016

Cordial saludo. Por medio de la presente remito constancia de notificación personal firmada por la PPL en mención, de la misma solicito el escrito de tutela para los trámites pertinentes ya que no fue anexado en el correo .Muchas gracias.

--
Atentamente,

Responsable Oficina Tutelas CPMSBUC
ABG. Sergio Andrés Leal González
tutelas.epcbucaramanga@inpec.gov.co
Teléfono: (601) 2347474, opción 2 / Cel 3213652472 **Ext**. 41029
www.inpec.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

P#6 TD:83011

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Radicación	*68001-2204-000-2025-00016-00 (T1-002-25)*
Asunto	*Acción de tutela (1ª instancia)*
Accionante	*Albeiro Duarte Tarazona*
Accionados	*Juzgado 2° Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga Santander*

Bucaramanga (Santander), catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Se asume el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por ALBEIRO DUARTE TARAZONA contra el JUZGADO 2° PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA SANTANDER. Vincúlese al JUZAGDO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA. En consecuencia, se dispone:

Notificar el inicio del presente trámite constitucional a los (a las) titulares del despacho judicial accionado y demás autoridades, para que, en un término no superior a 1 día, se puedan pronunciar sobre el objeto de la acción en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Remítaseles copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN
Magistrado

Firma: Albeiro Duarte
Fecha: 16 07 2025
Huella:

Outlook

CONTESTACIÓN A ACCIÓN DE TUTELA CONTRA JUZGADO - RADICADO: 68001-2204-000-2025-00016-00 (T1- 002-25)

Desde Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Santander - Málaga <j02prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Jue 16/01/2025 14:26
Para Despacho 06 Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <des06sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (705 KB)

Contestacion Accion Tutela Albeiro Duarte VS Juzgado.pdf; 027SentenciaCondenatoriaAllanamiento (2).pdf; 046SalaPenalTribunalAllegaDecision2daInstancia (2).pdf;

REF: CONTESTACIÓN A ACCIÓN TUTELA Radicado: 68001-2204-000-2025-00016-00 (T1-002-25)
Accionante: Albeiro Duarte Tarazona.
Accionado: JUZGADO 2° PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MÁLAGA SANTANDER.

Dirigido a:

Honorable Magistrado:
Dr. DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –- SALA PENAL.

Cordial saludo,

Por medio del presente, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga, se permite enviar la respectiva contestación a la acción de tutela impetrada por Albeiro Duarte Tarazona en contra de esta célula judicial, acción tutelar a la cual le fue asignado el radicado 68001-2204-000-2025-00016-00 (T1- 002-25).

Anexos:

1. Sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga, con Funciones de Conocimiento, en contra de Albeiro Duarte Tarazona.
2. Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de septiembre de 2024, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Carlos Eduardo Castañeda Crespo, en contra de Albeiro Duarte Tarazona.

Cordialmente,

Diego Alejandro Ariza Marulanda.
Sustanciador 2.

Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander.
Correo electrónico Juzgado: **j02prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Numero contacto secretaria: 321-3798965
Recuerde revisar las publicaciones con efectos procesales en siguiente link https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_action=filterCategories&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_tipoCategoria=despacho&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_idDespacho=7366259

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA - SANTANDER.

Málaga, 16 de enero de 2025.

Honorable Magistrado:
Dr. DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA — SALA PENAL.

REF: CONTESTACIÓN A ACCIÓN TUTELA Radicado: 68001-2204-000-2025-00016-00 (**T1-002-25**)
Accionante: Albeiro Duarte Tarazona.
Accionado: JUZGADO 2° PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MÁLAGA SANTANDER.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO, actuando en calidad de Juez Segunda Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander, por medio del presente escrito me permito presentar el siguiente informe, con relación a la acción constitucional de tutela, adelantada por ALBEIRO DUARTE TARAZONA.

Una vez revisada la acción constitucional de tutela impetrada por el señor Duarte Tarazona en contra de esta judicatura, de la misma se puede entre ver que el actor, en su sentir, se duele de que bajo su criterio este Juzgado vulneró sus derechos al no otorgarle el beneficio de la prisión domiciliaria, así las cosas, se pondrá en conocimiento de manera sucinta ante su Honorable Despacho las actuaciones adelantadas conforme a rigor de derecho que se llevaron a cabo dentro del proceso penal en el cual el señor Albeiro Duarte Tarazona fue condenado por el delito de homicidio por esta célula judicial, ello en aras de dar contestación frente a la acción tutelar.

1. Este, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga con Funciones de Conocimiento, tramitó y llevó hasta sentencia el proceso penal adelantado bajo el CUI: 68 432 60 00144 2024 00004 – Radicado interno del Juzgado: 2024-00014, seguido en contra de ALBEIRO DUARTE TARAZONA por el punible de HOMICIDIO.

2. Mediante sentencia de primera instancia proferida por esta célula judicial en fecha de 23 de abril de 2024, este juzgado condenó a ALBEIRO DUARTE TARAZONA a la pena principal de138 meses o 11 años y 6 meses de prisión como AUTOR penalmente responsable, a título de DOLO, del delito de

j02prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Homicidio, conforme al artículo 103 del Código Penal, sanción derivada del allanamiento a cargos. Así mismo, se le condenó a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena de prisión.

3. En el ordinal tercero de la misma sentencia de fecha 23 de abril de 2024, se dispuso:

"NEGAR a ALBEIRO DUARTE TARAZONA la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria del artículo 38B; por lo expuesto en la motiva."

Por lo cual, este Despacho se está a lo ya motivado en la referida providencia, la cual se aporta para su conocimiento, lo cual tiene su fundamento en las resultas de lo debatido dentro del trámite del proceso penal que se adelantó en contra de Albeiro Duarte Tarazona.

4. En suma a lo anterior, se tiene que la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2024 resolvió *"el recurso de apelación interpuesto por la defensora y el representante del Ministerio Público contra la sentencia del 23 de abril de 2024, mediante la cual, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga, en virtud del allanamiento a cargos, condenó a Albeiro Duarte Tarazona a las penas de 138 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de homicidio y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria."*

Providencia de segunda instancia la cual también se anexa y en la que la Sala Penal dispuso en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"Primero: Revocar Parcialmente el fallo recurrido, para en su lugar condenar, a Albeiro Duarte Tarazona, a la pena principal de ciento diez meses de prisión, o lo que es lo mismo nueve años y dos meses de prisión, como autor responsable del delito de homicidio en detrimento de Edwin Fabian Guerrero Anaya. De igual manera, se impondrá la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por idéntico lapso.*
>
> *Segundo: Confirmar, en todo lo demás y que fue objeto de apelación, la sentencia del 23 de abril de 2024, mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga condenó a Albeiro Duarte Tarazona como autor responsable del delito de homicidio.*
>
> *Tercero: Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse y sustentarse en los términos de ley.*

> *Cuarto: Esta decisión se notifica en estrados. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen y elabórense las comunicaciones correspondientes. Notifíquese y cúmplase."*

5. Así las cosas, es necesario indicar que este Despacho no ha violado derecho fundamental alguno alegado por el accionante, ello comoquiera que la decisión que se tomó en su caso fue conforme a derecho, garantizando en todo momento sus prerrogativas constitucionales y su derecho de defensa, indicando a demás que la decisión en punto a negar el beneficio de la prisión domiciliaria al señor Albeiro Duarte Tarazona se realizó conforme correspondía y en suma este punto fue confirmado en segunda instancia por el Superior Jerárquico, tal y como se podrá observar de las providencias que se anexaran junto la presente contestación a la acción de tutela.

PETICIÓN

Por lo expuesto, de manera respetuosa, me permito señalar que no ha existido vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno alegado por el libelista por acción u omisión de este Despacho Judicial; por cuanto como se indicó en todo el trascurso del proceso penal surtido en contra de Albeiro Duarte Tarazona se respetaron sus prerrogativas fundamentales y se falló conforme a rigor de derecho mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2024, la cual fue posteriormente revocada parcialmente en cuanto al monto de la pena de prisión y confirmada en todo lo demás, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 27 de septiembre de 2024.

En estos términos se da por contestada la presente acción de tutela, quedando atenta a dilucidar cualquier duda en cuanto al actuar de este Despacho Judicial.

ANEXOS

1. Sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga, con Funciones de Conocimiento, en contra de Albeiro Duarte Tarazona.
2. Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de septiembre de 2024, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Carlos Eduardo Castañeda Crespo, en contra de Albeiro Duarte Tarazona.

Sin otro particular,

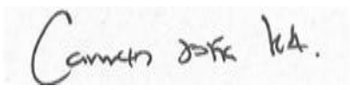

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, (S).

Outlook

RV: EJECUTORIA PROCESO PENAL - RADICADO : 68432600014420240000401 R.I. 24-502A

Desde Escribiente 02 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <escribiente02sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 18/10/2024 14:57
Para Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Santander - Málaga <j02prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (393 KB)
17Sentencia Segunda Instancia Anticipada 68432600014420240000401 RI.24-502A.pdf; 18Acta68432600014420240000401 R.I. 24-502A.pdf;

Bucaramanga, 18 de octubre de 2024

Señores
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga
Ciudad

Radicación: 68-432-60-00144-2024-00004-01 R.I. 24-502A
Procedencia: Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga
Motivo: Apelación Sentencia
Procesado: Albeiro Duarte Tarazona
Delito: Homicidio

Cordial Saludo,

Con el presente correo electrónico devuelvo para su trámite correspondiente, expediente de la referencia con las actuaciones de segunda instancia, toda vez que se profirió decisión de fecha 27 de septiembre de 2024 con ponencia del H. Magistrado, doctor CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.

Se adjunta link del expediente.

Atentamente,

HOLGER VLADIMIR TORRES SANDOVAL

Escribiente
Sala Penal - Tribunal Superior de Bucaramanga

Link acceso expdiente digital: 2- 68432600014420240000401 R.I. 24-502A

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
-DESPACHO 008-

Carlos Eduardo Castañeda Crespo
Magistrado Ponente

Radicación:	68432600014420240000401 **RI.**24-502A
Procedencia:	Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga
Motivo:	Apelación de sentencia anticipada
Procesado:	Albeiro Duarte Tarazona
Delito:	Homicidio
Decisión:	Revoca parcialmente
Aprobado:	Acta No. 990 de 2024

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensora y el representante del Ministerio Público contra la sentencia del 23 de abril de 2024, mediante la cual, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga, en virtud del allanamiento a cargos, condenó a **Albeiro Duarte Tarazona** a las penas de 138 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de homicidio y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. HECHOS

En la sentencia de primera instancia fueron reseñados los siguientes:

"Según Informe Ejecutivo de fecha 8 de enero de 2024 puesto en conocimiento por funcionarios del C.T.I., se logró establecer que desde el día 6 de enero de 2024, varias personas, entre ellas, EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA y WILLIAM FERNEY GUERRERO TARAZONA, se encontraban en el salón comunal de la Vereda El Tobal del Municipio de Carcasí, celebrando el día de reyes, y consumiendo bebidas alcohólicas.

Posteriormente, el día 7 de enero de 2024, siendo aproximadamente las 6:30 de la mañana, ALBEIRO DUARTE TARAZONA, en adelante Albeiro, se lanzó contra EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, quien le pegó un puño en la cara a Albeiro, y lo golpeó en el ojo derecho, Albeiro se alejó hacia la salida de la Vereda Agua Tendida y se fue. Trascurrida media hora Albeiro regresó y cuando estaban en la cancha de la Vereda El Tobal, empezaron nuevamente a pelear entre ALBEIRO DUARTE TARAZONA y EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, y de un momento a otro Albeiro sacó un arma blanca y lesionó a EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, quien cayó herido a suelo.

En el lugar también se encontraba WILLIAM FERNEY GUERRERO TARAZONA, hermano de EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, quien al ver lo sucedido, salió corriendo detrás de Albeiro y lo golpeó con una piedra, otras personas llegaron para que no se siguieran golpeando, momento que es aprovechado por Albeiro para irse del lugar. EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA fue trasladado al Hospital de Carcasí, pero antes de llegar falleció producto de la gravedad de las heridas.

Según Informe Pericial de Necropsia del procedimiento realizado el día 8 de enero de 2024 al cadáver que en vida respondía al nombre de EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, se estableció la presencia de 6 heridas abiertas, cada una de estas heridas generó daño en pulmones y corazón del occiso Edwin, lo cual le ocasionó un choque hipovolémico y cardiogénico a causa de la magnitud del trauma. Dando como resultas CAUSA BÁSICA DE LA MUERTE: Herida por arma cortopunzante penetrante a tórax y MANERA DE MUERTE: Violenta, Homicidio."

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. En audiencias realizadas el 10 de enero hogaño ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga (Santander), la Fiscalía formuló imputación en contra de **Albeiro Duarte Tarazona** como autor del delito de homicidio, consagrado en el artículo 103 del Código Penal, indicando, la representante del ente fiscal, que frente a Duarte Tarazona no concurrían circunstancias de mayor punibilidad, ante lo cual el imputado aceptó los cargos y se le impuso medida privativa de la libertad en su domicilio.

2. El 4 de marzo de 2024 se radicó escrito de acusación en los mismos términos y de manera inmediata se repartió, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander[1].

3. El 23 de abril del año que transcurre, se realizó audiencia de verificación de allanamiento y posterior lectura de fallo en el que se condenó, a **Albeiro Duarte Tarazona,** como autor responsable del delito de homicidio, conforme al artículo 103 del Código Penal, a la pena principal de 138 meses de prisión, negando así mismo la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria[2].

4. El 30 de abril hogaño, estando dentro del termino estipulado en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, la defensora y el Ministerio Público presentaron recursos de alzada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga[3].

IV. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Encontró satisfechas las exigencias para emitir sentencia de condena en virtud de la aceptación de cargos que hiciese Albeiro Duarte Tarazona, teniendo en cuenta que, de los elementos materiales probatorios allegados por la agencia fiscal, se podía soportar la culpabilidad del encartado y la antijuricidad material frente al atentado contra la vida del que fuera víctima, Edwin Fabián Guerrero Anaya.

Para dosificar la pena, se ubicó en el cuarto medio debido a la existencia de circunstancias de mayor y menor punibilidad, a saber, la carencia de antecedentes penales de **Albeiro Duarte Tarazona** (artículo 55 #1), y por haberse realizado la conducta usando un arma

[1] Carpeta Primera Instancia cuaderno 02 archivos No 01 y 03
[2] Carpeta Primera Instancia cuaderno 02 archivos No 27 y 28
[3] Carpeta Primera Instancia cuaderno 02 archivos No 29 y 31

blanca (artículo 58 # 20), para finalmente tener en cuenta el descuento punitivo descrito en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 e imponer una pena definitiva al procesado de 138 meses, o lo que es lo mismo, 11 años y 6 meses de prisión. De igual manera, en aplicación del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

V. LA APELACIÓN

A su turno, la defensa interpuso recurso de apelación solicitando se revocará la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta que a su parecer la falladora de primera instancia no respetó la imputación de cargos hecha a su cliente, acto en el cual la representación de la agencia fiscal no adujo en contra de Duarte Tarazona, la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 20 del artículo 58 del Código Penal, deprecando también la concesión de la prisión domiciliaria en favor de **Albeiro Duarte Tarazona**, teniendo en cuenta que su presencia es necesaria para la vida de su progenitora.

Por su parte, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de alzada, mostrando su inconformidad respecto de la tasación de la pena impuesta en contra de **Albeiro Duarte Tarazona**, ya que dicho acto procesal se apartó sin justificación de la normatividad y la jurisprudencia vigente para dicho tema, recordando que en la formulación de imputación la Fiscalía dejó saber que el sentenciado carecía de antecedentes penales, por lo que solicitó se revise dicha situación y se corrija la dosificación punitiva del caso de marras.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En términos del numeral 1° del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, la Sala es competente para resolver la apelación

interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Málaga, Santander.

2. La competencia del Tribunal es funcional, es decir, está dada, no en virtud de un factor objetivo, sino en el entendido de que cumple como superior, como segunda instancia, del juez que profirió el fallo censurado, de donde deriva que debe ocuparse exclusivamente de los temas que causan controversia en el recurrente y, eventualmente, de aquellos que resulten inescindiblemente ligados a los mismos.

Igual, de manera oficiosa puede, y debe, actuar cuando resulte flagrante la estructuración de alguna causal de nulidad o la afectación de una garantía constitucional fundamental.

3. En esas condiciones, en términos de los artículos 179 y 179 A de la Ley 906 de 2004, se procederá a confrontar los argumentos del recurrente con lo resuelto en la primera instancia y lo allegado al juicio.

VII. DEL CASO EN CONCRETO:

De entrada, debe advertir esta Corporación que, el instituto jurídico del allanamiento a cargos se encuentra normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, preceptiva que reza en su parte pertinente *"La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación"*

Así mismo, se tiene entonces que la aceptación de cargos es una acto unilateral y un derecho del procesado, ello teniendo en cuenta que dicha posibilidad se encuentra también reglada en el literal 1 del artículo 8 del procedimiento penal vigente, para que mediando una decisión propia, libre, consiente y voluntaria quien se encuentra avocado a afrontar un proceso penal, decida allanarse a

los delitos enrostrados, en este caso en la audiencia de imputación, para que como contraprestación por dicho acto se le reconozca una rebaja de hasta el 50% de la pena a imponer por haber colaborado con la administración de justicia y, de esta manera, dar por terminado el proceso de penal de forma anticipada.

Frente a la mencionada figura procesal, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, indicó:

> *"6. Ahora bien, el sistema procesal penal regulado por la Ley 906 de 2004 prevé, como formas de terminación anticipada del proceso, el allanamiento a cargos o los preacuerdos con la Fiscalía, mecanismos que obedecen a una política criminal orientada a lograr eficacia y eficiencia en la administración de justicia «mediante el consenso de los actores del proceso penal, con miras a que el imputado resulte beneficiado con una sustancial rebaja en la pena que habría de imponérsele si el fallo se profiere como culminación del juicio oral, de una parte, y de otra, que el Estado ahorre esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento» (cfr. CSJ SP, 20 oct. 2005, rad. 24026).*
>
> *7. Cuando la persona a quien se le imputa la comisión de una conducta punible admite su responsabilidad de manera libre, consciente, espontánea e informada sobre las consecuencias que ello entraña, está compelida a respetar tal determinación[4] y, por ende, a sustraerse de toda impugnación posterior que busque deshacer sus efectos.*
>
> *8. En esos eventos -ha resaltado la jurisprudencia- hay una renuncia mutua de las partes. Así, mientras la Fiscalía desiste de continuar con la investigación y, por supuesto, de hallar más evidencias sobre el delito y las circunstancias que rodearon su comisión, el implicado se abstiene de ejercer su derecho a auto incriminarse y a tener un juicio oral, público, contradictorio y con la práctica de pruebas, en los términos del artículo 8 -literal k) del Código de Procedimiento Penal (CSJ SP367-2021, rad. 48015).*
>
> *9. Por consiguiente, luego de que el juez -sea el de garantías o de conocimiento, dependiendo de la etapa procesal en que tenga ocurrencia la admisión de cargos-, constate que esa aceptación fue libre, consciente y voluntaria, no hay lugar a discutir sobre la responsabilidad penal, ni a alegar la inexistencia del delito o la presencia de causales de justificación o inculpabilidad, en tanto ello comporta una clara retractación y una afrenta al principio de lealtad que rige la actuación[5]".*

[4] Artículo 293 de la Ley 906 de 2004.
[5] Artículo 12 *ibidem.*

Ahora bien, frente al punto de disenso en el que defensa y Ministerio Público son concordantes, debe indicar esta judicatura que se tiene que en diligencia de formulación de imputación, realizada el 10 de enero hogaño, la delegada de la agencia fiscal imputó a **Albeiro Duarte Tarazona** el reato de homicidio, indicando además que en contra del antes mencionado no concurrían circunstancias de mayor punibilidad,[6] aduciendo, de la misma manera, que en favor de Duarte Tarazona existía la circunstancia de menor punibilidad enlistada en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 906 de 2004, es decir, carecer de antecedentes penales, cargos que el procesado aceptó.

Ante tal situación, se debe entonces indicar que los reparos frente a la dosificación punitiva estudiados, tienen vocación de prosperar, pues nótese, en primera medida, que la juez de primera instancia desbordó sus competencias al imputar al procesado una circunstancia de mayor punibilidad, a saber, la descrita en el numeral 20 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, "*cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca, de fuego, armas, elementos y dispositivos menos letales",* lo cual, no fue puesto en conocimiento del sentenciado momentos antes de su aceptación de cargos, con lo que la falladora de primera instancia dejó a un lado lo reglado por el artículo 250 superior, el que claramente reza, *"la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal …",* lo cual no puede ni debe ser soslayado por esta Corporación.

Resulta entonces claro que, **Albeiro Duarte Tarazona** ante la exposición de cargos y las circunstancias advertidas por la Fiscalía en la vista pública de formulación de imputación en la que se le indicó claramente, como por carecer de antecedentes penales, la pena que se le podría imponer partiría de los cuartos mínimos y podría ser tasada en 208 meses de prisión, monto al cual se le podría hacer una rebaja de hasta el 50%, motivos por los cuales decidió el imputado allanarse a los cargos, situación que varía sin causa alguna en el fallo

[6] Carpeta Primera Instancia cuaderno 01 archivo audio No 08 minuto 35:50 al 35:56

estudiado, yerro que debe ser corregido según lo dispuesto en la sentencia C - 303 de 2013, la que expuso:

"De acuerdo con las consideraciones precedentes, la Corte considera, por el contrario, que la solución legislativa prevista en el aparte acusado dotó de garantías el derecho de defensa, al menos por tres razones: (i) en primer lugar, porque se diseñó un momento procesal específico, dotado de todas las garantías procedimentales e institucionales, para informar al presunto responsable sobre la existencia de un procedimiento penal en su contra: la audiencia de formulación de la imputación; como este conocimiento es indispensable para ejercer la defensa, la realización de la audiencia, lejos de limitar el derecho de defensa, lo hace posible; (ii) en segundo lugar, porque la ley previó un escenario específico para delimitar el alcance de la controversia jurídica, es decir, para que el Estado informe al particular sobre los hechos considerados relevantes y la calificación jurídica provisional las conductas, y para que el presunto infractor tenga claridad sobre la materia sobre la cual recaerá la actividad procesal del ente acusador; como esta delimitación es fundamental para ejercer la defensa, pues no es posible defenderse frente a acusaciones indeterminadas, la realización de esta audiencia informativa materializa la prerrogativa que el peticionario considera desconocida; (iii) aunque en esta audiencia el presunto infractor de la ley penal no puede controvertir ni modificar los términos de la imputación, tiene la posibilidad de hacerlo durante todo el procedimiento penal; es decir, la defensa material no se ejerce en dicha audiencia, sino justamente a partir de ella."

Ahora bien, se tiene que de la misma manera la agencia fiscal ratificó la tipicidad enrostrada en la formulación de imputación, a la actuación desplegada por **Albeiro Duarte Tazarona,** en el escrito de acusación, radicado por la Fiscalía el que, en su parte pertinente, indicó:

"La formulación de Imputación se realizó, en calidad de AUTOR y a título de DOLO a ALBEIRO DUARTE TARAZONA, por la conducta punible descrita en el libro segundo, Titulo XII "DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. Capitulo Segundo. DEL HOMICIDIO (ART 103CP)

ARTICULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

ARTICULO 22. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción

penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

ARTICULO 29. AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

(…)

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

Frente a la comunicación que le hizo la Fiscalía, previa descripción fáctica y jurídica de los hechos, al entender claramente lo que se le comunicaba y sobre los cargos imputados MANIFESTO QUE SI ACEPTABA LOS CARGOS."[7]

De igual manera, la Sala de Casación Penal se ha pronunciado frente al allanamiento a cargos, de la siguiente manera:

"Y desde la naturaleza y caracterización que se ha venido haciendo, es dable afirmar que el allanamiento a cargos es un derecho puro y simple del implicado que, este puede ejercer o no, de manera unilateral; al punto que para ello ni siquiera es preciso que dialogue al respecto con la Fiscalía General de la Nación y, por ende los delegados de este ente no están facultados para oponerse a su trámite, pues la aceptación de responsabilidad parte de la misma pretensión que fija el titular de la acción penal, ya sea cuando formula imputación o acusación."[8]

Resulta entonces claro que el alcance que tiene el allanamiento a cargos es relevante al interior de la justicia premial, puesto que, con dicha decisión unilateral del procesado, se acepta, a cambio de una contraprestación, una rebaja de pena, la pretensión de la titular de la acción penal, lo cual no es más que el asentimiento de los cargos y circunstancias verbalizados en la audiencia de formulación de imputación, por parte de la representación del ente acusador, por lo tanto, variar dichas situaciones, por parte del juez de conocimiento en el fallo, resulta errado y contraviene los derechos fundamentales del inculpado y el principio de la confianza legitima en las instituciones, el cual ha sido desarrollado en la jurisprudencia nacional de la siguiente manera:

[7] Carpeta Primera Instancia cuaderno 02 archivo No 03
[8] Cfr. SP1901-2024 – Rad. 64214 del 17 de julio de 2024

"El principio [de confianza legítima] está en indisociable conexión con la seguridad jurídica, la legalidad y la buena fe, sin confundirse con éstas.

"Implica que las autoridades no adopten medidas que, aunque lícitas, contraríen las expectativas legítimas creadas con sus actuaciones precedentes en función de las cuales adoptan sus decisiones, protegiendo la convicción proba, honesta y leal de su estabilidad y coherencia.

"En cuanto a sus requisitos, presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (S. Calmes, Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français, Dalloz, Paris, 2001, pág. 496).

"La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro.

"Se protege, la convicción íntima del ciudadano en la estabilidad normativa y las actuaciones del Estado, sin llegar al extremo de la petrificación del ordenamiento jurídico, ni a su preservación indefinida por cuanto el derecho se construye diariamente, vive en su interpretación y aplicación por los jueces como garantes primarios de los derechos, libertades y garantías ciudadanas (F. Castillo Blanco, La protección de confianza en el derecho administrativo, Marcial Pons, Madrid, 1998, p.108; Eduardo García De Enterría, "El principio de protección de la confianza legítima como supuesta tutela justificativa de la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador", en Estudios de Derecho público económico. Libro homenaje al Profesor Sebastián Martín Retortillo, Civitas, Madrid, 2003, págs. 33 y ss)[9].

"En este contexto, el principio no solo es deseable, sino que se presenta como una exigencia social ineludible para garantizar la buena fe y las legítimas expectativas por situaciones derivadas del comportamiento anterior. El principio de la buena fe exige de las autoridades (administrativas y judiciales) el actuar con honestidad, lealtad, rectitud y decoro. La confianza en el Estado y la credibilidad en las instituciones

[9] Cfr. Sentencia C-131 de 2004, citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia Revisión del 25 de junio de 2009. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Ref: 11001-02-03-000-2005-00251-01.

son la base del sistema donde el ciudadano actúa en un medio previsible que le genere estabilidad. Por ello la buena fe "incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos". En consecuencia, el particular "debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas".

Visto y dicho lo anterior, es deber de la Sala entrar a dosificar de nuevo la pena impuesta a **Albeiro Duarte Tarazona**, respetando íntegramente la formulación de imputación, realizada el 10 de enero de los corrientes, la cual enrostró al antes mencionado el delito de homicidio simple, según el artículo 103 del Código Penal, aduciendo en favor del encartado la circunstancia de menor punibilidad, descrita en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 599 de 2000, es decir, carecer de antecedentes penales.

Ahora bien, se tiene entonces que el quantum punitivo dispuesto por el legislador para el delito de homicidio, según el artículo 103 del Código Penal, oscila entre los 208 a 450 meses de prisión, razón por la cual, los cuartos de movilidad se dividirán de la siguiente manera:

CUARTO MINIMO	De 208 meses a 268 meses y 15 días
CUARTOS MEDIOS	De 268 meses y 15 días a 389 meses y 15 días
CUARTO MAXIMO	De 389 meses y 15 días a 450 meses

Ante tal situación, se procederá en los términos del artículo 61 del Código Penal y se fijará la pena de **Albeiro Duarte Tarazona** en los cuartos mínimos de punibilidad, sin embargo, teniendo en cuenta que la conducta desplegada por el encartado fue sumamente grave, pues a consecuencia de una riña, procedió a buscar un arma blanca, y como retaliación por los golpes recibidos atentó en contra de Edwin Fabián Guerrero Anaya, lo cual, a la postré, suscitó la perdida de esta vida humana, situación que merece un reproche ejemplar por parte del poder punitivo del Estado, ya que la intensidad del daño generado, en esta ocasión, es de una magnitud significativa, por lo cual, se

impondrá al sentenciado la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTE MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo, **DIECIOCHO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que **Albeiro Duarte Tarazona** aceptó los cargos enrostrados por la Fiscalía en la primera oportunidad que tuvo, es decir, en la audiencia de formulación de imputación, y teniendo en cuenta que el sentenciado una vez conoció el resultado de sus acciones voluntariamente decidió entregarse a las autoridades de policía en el municipio de Carcasí, donde fue trasladado hasta la estación de Policía de Málaga para enfrentar las consecuencias de su error, esta Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, otorgará a Duarte Tarazona un descuento en la pena del 50%, por lo que, finalmente, se impondrá a Albeiro Duarte Tarazona la pena principal de prisión de **CIENTO DIEZ MESES** o lo que es lo mismo **NUEVE AÑOS Y DOS MESES**.

De igual manera, se impondrá la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por idéntico lapso.

Finalmente, la defensora cuestiona la negativa de conceder la prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia, respecto de dicho instituto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados"*[10].

[10] CSJ, radicación 35943 de 22 de junio de 2011.

Es cierto que los derechos de los menores tienen una protección reforzada, pero se deben ponderar frente a los fines de la pena, pues aquello "*no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas*"[11], conforme a las particularidades de cada caso.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de junio de 2011, con radicado 35.943, sostuvo que "*el otorgamiento de la figura sólo procede ante la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en la Ley 750 de 2002, a saber:* ***i)*** *que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia;* ***ii)*** *que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo;* ***iii)*** *que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y;* ***iv)*** *que la persona no tenga antecedentes penales*".[12]

La jurisprudencia constitucional, soportada en el mandato del artículo 43 superior, señala que a las madres cabeza de familia debe prestarse un apoyo especial, igualmente señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia (concepto aplicable al progenitor) es necesario:

> *"****(i)*** *que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;* ***(ii)*** *que esa responsabilidad sea de carácter permanente;* ***(iii)*** *no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;* ***(iv)*** *o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;* ***(v)*** *por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"*[13]*.*

Frente a la carga probatoria de quien reclama dicha condición, la misma Corporación refirió que el peticionario debe demostrar:

---

[11] Cfr. CSJ AP-7210-2014, Rad. 42577 de Nov. 26, 2014, CSJ, SP, 28 may. 2014, rad. 43524; y AP, 9 may, 2011, rad. 38054; y 27 ago. 2014, rad. 2014
[12] CSJ SP-997-2017, 1º feb. 2017, rad. 47377
[13] Sentencia SU-388 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*"**(i)** Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. **(ii)** Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre"*[14].

En el caso en estudio, la defensa aportó, en el momento procesal oportuno, documentación con la que pretende probar que el procesado es padre cabeza de familia de dos menores de edad y está al cuidado de su progenitora, quien padece un cáncer gástrico y requiere de cuidados paliativos dado el estado del padecimiento, sin embargo, si bien es cierto la defensora incorporó parte de la historia clínica de la progenitora de **Albeiro Duarte Tarazona** y uno de los registros civiles de los menores hijos del ya mencionado, no se acreditó que la familia extensa de los menores y de la señora Viterbina Tarazona se encuentren realmente impedidos para la ayuda y el cuidado de los ya mencionados, pues nótese que en el descorrer del artículo 447 la representante del extremo defensivo mencionó que la mamá del procesado tiene una hija de nombre Ana Yamile, quien provee económicamente por su madre y bien podría velar por la salud de la señora Tarazona.

Así mismo, se tiene que el defensa obvió exponer las circunstancias físicas, psíquicas o legales que impidan a la progenitora de los menores hijos del procesado y a la hermana del mismo, asumir sus responsabilidades morales y legales para con sus descendientes y familiares, lo cual también se convierte en una talanquera para la concesión del sustituto pedido, pues recuérdese que se exige al solicitante la comprobación de la responsabilidad en

[14] Sentencia SU – 389 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería

solitario de Albeiro Duarte Tarazona para con su descendencia y su progenitora, situación que con los elementos de convicción allegados no puede tener eco pues se omitió la demostración del elemento esencial requerido para la obtención del beneficio en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder.), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Revocar Parcialmente el fallo recurrido, para en su lugar condenar, a **Albeiro Duarte Tarazona,** a la pena principal de **ciento diez meses de prisión,** o lo que es lo mismo **nueve años y dos meses de prisión,** como autor responsable del delito de homicidio en detrimento de Edwin Fabian Guerrero Anaya. De igual manera, se impondrá la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por idéntico lapso.

Segundo: Confirmar, en todo lo demás y que fue objeto de apelación, la sentencia del 23 de abril de 2024, mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga condenó a **Albeiro Duarte Tarazona** como autor responsable del delito de homicidio.

Tercero: Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse y sustentarse en los términos de ley.

Cuarto: Esta decisión se notifica en estrados. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen y elabórense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

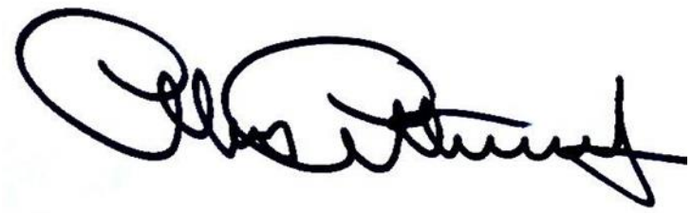

CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO
Magistrado

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
Magistrada.

JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL
- DESPACHO 008 -

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO
MAGISTRADA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
MAGISTRADO	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
AUDIENCIA	LECTURA DE DECISIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA
SALA	SALA VIRTUAL A TRAVÉS DEL SISTEMA TEAMS
LINK AUDIENCIA	PROCESO_ 68432600014420240000401 AUDIENCIA DESPACHO_ 680012204008 680012204008 - DESPACHO 008 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SANTANDE-20241007_090023-Grabación de la reunión.mp4
HORA DE INICIO	9:00 AM
HORA FINAL	9:36 AM
PROCESADO	ALBEIRO DUARTE TARAZONA
DELITO	HOMICIDIO
RADICADO	68432600014420240000401 R.I. 24-502A

INTERVINIENTES

FISCALÍA	*LIDA PAOLA MENDOZA ORTIZ* *-Asiste-*
MINISTERIO PÚBLICO	*JAIME HUMBERTO QUINTERO ROJAS* *-No asiste-* *ZORAIDA PEDRAZA PORRAS* *-No Asiste-*
DEFENSA	*DIANA PATRIXIA BUITRAGO WALTEROS* *-Asiste-*
PROCESADO	*ALBEIRO DUARTE TARAZONA* *-Asiste-*
VÍCTIMA	*WILLIAM FERNEY GUERRERO TARAZONA* *-Asiste-* *ARGILIO TARAZONA BELLO* *-No Asiste-*
REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMA	*N/A*

DESARROLLO DE DILIGENCIA

Se instaló la audiencia, se verificó la presencia de los sujetos procesales e intervinientes. Luego, se dio lectura a la decisión, la que en su parte resolutiva consagra lo siguiente:

"Primero: *Revocar Parcialmente el fallo recurrido, para en su lugar condenar, a Albeiro Duarte Tarazona, a la pena principal de ciento diez meses de prisión, o lo que es lo mismo nueve años y dos meses de prisión, como autor responsable del delito de homicidio en detrimento de Edwin Fabian Guerrero Anaya. De igual manera, se impondrá la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por idéntico lapso.*

Segundo: *Confirmar, en todo lo demás y que fue objeto de apelación, la sentencia del 23 de abril de 2024, mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga condenó a Albeiro Duarte Tarazona como autor responsable del delito de homicidio.*

Tercero: *Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse y sustentarse en los términos de ley.*

Cuarto: *Esta decisión se notifica en estrados. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen y elabórense las comunicaciones correspondientes.*

Notifíquese y cúmplase."

MICHELLE VANESSA PÉREZ MARTÍNEZ
AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Málaga (S), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

..*.*.*.*

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada con ocasión al allanamiento a cargos de **ALBEIRO DUARTE TARAZONA** dentro del presente proceso penal seguido en su contra bajo el radicado C.U.I. No. 68 432 60 00144 2024 00004, por el punible de **HOMICIDIO.**

ACONTECER FÁCTICO

Según Informe Ejecutivo de fecha 8 de enero de 2024 puesto en conocimiento por funcionarios del C.T.I., se logró establecer que desde el día 6 de enero de 2024, varias personas, entre ellas, EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA y WILLIAM FERNEY GUERRERO TARAZONA, se encontraban en el salón comunal de la Vereda El Tobal del Municipio de Carcasí, celebrando el día de reyes, y consumiendo bebidas alcohólicas.

Posteriormente el día 7 de enero de 2024, siendo aproximadamente las 6:30 de la mañana, ALBEIRO DUARTE TARAZONA, en adelante Albeiro, se lanzó contra EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, quien le pegó un puño en la cara a Albeiro, y lo golpeó en el ojo derecho, Albeiro se alejó hacia la salida de la Vereda Agua Tendida y se fue. Trascurrida media hora Albeiro regresó y cuando estaban en la cancha de la Vereda El Tobal, empezaron nuevamente a pelear entre ALBEIRO DUARTE TARAZONA y EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, y de un momento a otro Albeiro sacó un arma blanca y lesionó a EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, quien cayó herido a suelo.

En el lugar también se encontraba WILLIAM FERNEY GUERRERO TARAZONA, hermano de EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, quien al ver lo sucedido, salió corriendo detrás de Albeiro y lo golpeó con una piedra, otras personas llegaron para que no se siguieran golpeando, momento que es aprovechado por Albeiro para irse del lugar. EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA fue trasladado al Hospital de Carcasí, pero antes de llegar falleció producto de la gravedad de las heridas.

Según Informe Pericial de Necropsia del procedimiento realizado el día 8 de enero de 2024 al cadáver que en vida respondía al nombre de EDWIN FABIAN GUERRERO

ANAYA, se estableció la presencia de 6 heridas abiertas, cada una de estas heridas generó daño en pulmones y corazón del occiso Edwin, lo cual le ocasionó un choque hipovolémico y cardiogénico a causa de la magnitud del trauma. Dando como resultas CAUSA BÁSICA DE LA MUERTE: Herida por arma cortopunzante penetrante a tórax y MANERA DE MUERTE: Violenta, Homicidio.

ACTUACIONES PROCESALES

Respecto del encartado, la Fiscalía solicitó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Málaga, orden de captura el día 9 de enero de 2024. La orden de captura fue materializada el referido día 9 de enero de los corrientes.

Posteriormente, el ente Fiscal solicitó ante el referido Juzgado de Control de Garantías de Málaga, la legalización de captura, legalización de incautación de elementos y formulación de Imputación, diligencias que se adelantaron el día 10 de enero de 2024. La formulación de imputación se realizó, en calidad de AUTOR y a título de DOLO a ALBEIRO DUARTE TARAZONA, por la conducta punible descrita en el libro segundo, Titulo XII "DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. Capitulo Segundo. DEL HOMICIDIO, consagrado en el artículo 103 del C.P.

Frente a la comunicación que le hizo la Fiscalía, previa descripción fáctica y jurídica de los hechos, al entender claramente lo que se le comunicaba y sobre los cargos imputados, el encartado manifestó que SI aceptaba los mismos. Acto seguido, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en detención preventiva en su domicilio.

El 4 de marzo de 2024, la Fiscalía 01 Seccional de Málaga radicó escrito de acusación con aceptación de cargos en contra de **ALBEIRO DUARTE TARAZONA;** por tal motivo, en la fecha 23 de abril de 2024, habiéndose realizado la etapa de verificación de allanamiento por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga en fecha de 10 de enero de 2024, esta célula judicial en audiencia procedió a otorgar la palabra a las partes para que se pronunciaran sobre el contenido del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y posteriormente a proferir la presente decisión de rigor.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Albeiro Duarte Tarazona, identificado con cédula de ciudadanía N°1.096.948.253., expedida en Málaga, (S), nacido el 04 de junio de 1986; como características morfológicas, 1.70 m de estatura, trigueño y de contextura media; quien reside actualmente en la dirección: Avenida 17 N 7W-51, TORRE B, APARTAMENTO 508, CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRAPICHE, Ciudadela Valle de Barro Blanco, del Barrio Barro Blanco, ubicado en el Municipio de Piedecuesta, Santander.

TÉRMINOS Y ACEPTACIÓN DEL ALLANAMIENTO

El Ente acusador inculpó a **Albeiro Duarte Tarazona** como presunto autor del delito de **Homicidio conforme al artículo 103 del Código Penal,** sin embargo, en el marco

de su voluntad, **Duarte Tarazona** ACEPTÓ los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia concentrada llevada a cabo el 10 de enero de 2024 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga, con Funciones de Control de Garantías.

Durante el recorrido procesal, el Despacho validó la aceptación de cargos realizada por el procesado, toda vez que no se desconoció ninguna regla de Derecho, ni se transgredió el principio de legalidad, ya que se verificó, con elementos materiales probatorios, la acreditación sobre la materialidad de la conducta punible, la autoría en cabeza del acusado y su responsabilidad penal.

Finalmente, no se advierte que se hayan vulnerado garantías fundamentales de las partes, ya que la aceptación de responsabilidad del procesado fue libre, voluntaria y consiente de las consecuencias jurídicas del acto procesal, circunstancia que se constató mediante interrogatorio al implicado según dispone el artículo 131 del C.P.P.; y estuvo asistido por la respectiva defensa técnica.

CONSIDERACIONES

El allanamiento o aceptación de cargos, figura contenida en el canon 283 del Código de Procedimiento Penal, consiste en renunciar al derecho fundamental de no autoincriminación y aceptar la responsabilidad penal por los cargos inculpados, para de esta manera recibir como contraprestación una rebaja en la pena a imponer.

Este instituto hace parte de las formas anticipadas de terminación del proceso penal, pues se pretende alcanzar los fines de la acción penal sin el desgaste jurisdiccional propio que ello conlleva, por lo mismo, es considerada como un elemento de la justicia premial porque concede al procesado una situación menos gravosa a cambio de colaborar con el ejercicio de la jurisdicción.

Valorado el soporte probatorio, se comprueba la existencia de la conducta atentatoria contra la vida de EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, que concluyó en su muerte, así como la comprobación de los elementos del tipo penal, toda vez que **Albeiro Duarte Tarazona** teniendo conocimiento que matar a una persona constituye un delito, resolvió invadir la esfera de los derechos de Guerrero Anaya, por medio de un arma corto punzante con la que lo lesionó en seis oportunidades, acabando con su vida.

Asimismo, se observa acreditada la antijuridicidad material de la conducta que atentó relevantemente contra el bien jurídico de la vida, que el acusado tenía una comprensión completa de la ilicitud de su actuar y se le hacía exigible motivarse de manera distinta; en igual sentido, no se evidenciaron causales que lo excluyeran de responsabilidad penal, ni que atenuaran su comportamiento.

A lo anterior se arriba, luego de revisadas las evidencias que obran en la actuación, tales como la entrevista realizada a Edilson Ramirez Sierra, residente en la Vereda el Tobal, lugar donde ocurrieron los hechos, quien dan fe que el día domingo 7 de enero, "*el señor ALBEIRO le cayó a puñaladas a mi primo EDWIN y a*

lo que cayó al suelo, el joven ALBEIRO salió a correr a pie hacia la via Loma de Barco" (…) *"ALBEIRO cargaba un cuchillo como de cocina, solo vi una hoja de unos cinco pulgadas aproximadamente, cuando yo lo vi fue de sorpresa y de frente atacó a EDWIN como tres puñaladas en el estomago, en el pecho a lado y lado"* (…), que efectivamente la conducta punible fue cometida por el encartado.

En suma a ello, se tiene el Certificado de defunción, Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del procesado, Archivo Lofoscopico de la División de Criminalística del C.T.I. de la Fiscalía, Formato de Arraigo, Acta de Derechos del Capturado, Informe Pericial de Necropsia Medico Legal de Edwin Fabian Guerrero Anaya en donde se consignó como conclusión pericial que la causa básica de muerte de Edwin Fabian Guerrero Anaya fue *"Herida por arma cortopunzante penetrante a tórax"*, Manera de Muerte: Violenta – Homicidio; en donde se señaló que según información aportada por la autoridad y los hallazgos mas relevantes de la necropsia, los mismos consistieron en lesiones de tipo cortopunzante que generaron heridas en órganos, pulmón y corazón que llevaron a Edwin a su fallecimiento por un choque hipovolémico y cardiogénico a causa de la magnitud del trauma por arma cortopunzante.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Respecto a la sanción, la pena por el homicidio de EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, como quedó sentado se produjo en la modalidad de dolo, indica entonces el *"Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años"*. Este precepto tiene el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por lo cual la pena principal es de doscientos ocho (208) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.

Con el fin de determinar el ámbito de movilidad, se deberá tomar el máximo de la pena y restarle el mínimo, de la siguiente manera: a 450 meses se le sustraen 208 meses, lo que da un monto de 242 meses, resultado este que debe dividirse en cuatro para determinar la constante de 60.5, valor que, sumado sucesivamente, determinará los cuartos punitivos para efectos de imponer la sanción, quedando así:

Primer cuarto	**Cuartos medios**	**Cuarto máximo**
208 meses a 268 meses de prisión y 15 días.	268 meses y 16 días a 389 meses y 15 días de prisión.	389 meses y 16 días a 450 meses de prisión.

Ahora bien, en atención a que de los elementos materiales probatorios y en la actuación procesal, se observan circunstancias de mayor punibilidad, tal como la descrita en el numeral 20 del artículo 58 del C.P., y así mismo circunstancias de menor punibilidad (la consagrada en el numeral 1 del artículo 55 de la misma codificación), este Estrado Judicial se ubicará en los cuartos medios de movilidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 del C.P.

La circunstancia de mayor punibilidad prevista en los numerales 20 que aquí se refiere, se configuran en el caso de marras por cuanto la realización de la

conducta punible fue perpetrada con arma blanca. Ahora, en punto en punto a la circunstancia de menor punibilidad, se tiene que el procesado carece de antecedentes penales.

Entonces, por la lesión efectiva al bien jurídico de Edwin Fabian Guerrero Anaya, el daño consumado contra su persona en la modalidad dolosa y la necesidad de una pena, atendiendo, en particular, a la retribución justa y las funciones de prevención general y especial de la sanción, lo que implica enviar un mensaje a la sociedad, a su vez se ha de tener en cuenta que el procesado siempre ha estado atento al llamado de la justicia y ha contribuido a su celeridad, por consiguiente el Despacho se ubicará en el segundo cuarto y determinará una pena a imponer de 276 meses o 23 años de prisión.

Ahora bien, a dicha pena impuesta es necesario realizarle la correspondiente rebaja por aceptación de cargos en la formulación de imputación, lo anterior sobre la base de lo preceptuado en el artículo 351 de Ley 906 de 2004, que reza "*Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*"

Así las cosas, aplicando un descuento punitivo del 50% de la señalada pena a imponer, por cuanto el encartado ha aceptado los cargos en la primera oportunidad procesal para hacerlo, lo que ha contribuido con evitar un desgaste jurisdiccional, esta Judicatura **impondrá una pena definitiva consistente en 138 meses o 11 años y 6 meses de prisión.**

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal, se impondrá, por el mismo término de la sanción de prisión, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tenemos que con lo allegado por la Defensa NO se puede determinar que el procesado sea cabeza de familia y a su vez, el canon 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, señala que la pena de prisión se suspenderá por un período de dos a cinco años, siempre y cuando la sanción impuesta no exceda de los cuatro años, el sentenciado carezca de antecedentes penales y no se trate de los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 68A de la citada norma; de otro lado, para acceder a la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38B del Código Penal, es necesario que la condena se imponga por un delito cuya mínima no exceda los 8 años de prisión, que el punible no se encuentre enlistado dentro de las prohibiciones del artículo 68A y que se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.

En el caso de trato, refulge evidente que no es viable conceder subrogado alguno al sentenciado, por cuanto la pena a imponer supera con creces el límite permitido por las citadas normas, por lo que, al no reunirse el requisito objetivo, releva al despacho de pronunciarse sobre los demás, derivado de la necesidad de reunirse todas las exigencias en conjunto.

Por consiguiente, se **negarán subrogados penales a Albeiro Duarte Tarazona** en consecuencia, una vez en firme la presente sentencia efectúese el traslado del procesado al establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC. Por secretaria **OFÍCIESE** al INPEC para tal efecto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ALBEIRO DUARTE TARAZONA,** identificado e individualizado en la parte motiva de esta sentencia, a la pena principal de**138 meses o 11 años y 6 meses de prisión** como **AUTOR** penalmente responsable, a título de **DOLO**, del delito de **Homicidio, conforme al artículo 103 del Código Penal**, sanción derivada del allanamiento a cargos.

SEGUNDO: CONDENAR a **ALBEIRO DUARTE TARAZONA**, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena de prisión.

TERCERO: NEGAR a **ALBEIRO DUARTE TARAZONA la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria del artículo 38B;** por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: SE ORDENA que una vez en firme la presente sentencia se efectúe el traslado del procesado al establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC. Por secretaria **OFÍCIESE** al INPEC para tal efecto.

QUINTO: DECLARAR que **ALBEIRO DUARTE TARAZONA** ha descontado de su pena privativa de la libertad el tiempo que ha estado efectivamente en prisión domiciliaria.

SEXTO: En firme la presente determinación, **LÍBRESE** los oficios respectivos conforme al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y **REMÍTASE** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga-Reparto, para que prosigan con la vigilancia de la sentencia.

La presente decisión queda notificada y contra la misma procede el recurso de apelación.

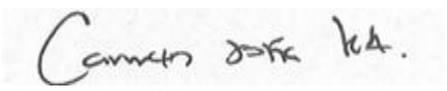

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
JUEZ

Outlook

RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA CUI -2025-00016-00 / RI 25-016T- ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Desde Escribiente 04 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <escribiente04sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Lun 20/01/2025 11:16
Para Despacho 06 Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <des06sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)
NI 43271 RESPUESTA VINCULACION (1).pdf; 004Sentencia2daInstancia.pdf; 003Sentencia1raInstancia.pdf; PANTALLAZO SIGLO XXI.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Buen día, remito respuesta para acción de tutela **RI 25-016T**.

Atentamente,

Luís Carlos Martínez Sierra
Escribiente Sala Penal
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

AVISO IMPORTANTE: Cualquier respuesta o solicitud debe ser enviada al correo electrónico **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** única dirección habilitada para el envío y recibo de comunicaciones judiciales.

De: Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Santander - Bucaramanga <j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de enero de 2025 11:06
Para: Escribiente 04 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <escribiente04sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <des06sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA CUI -2025-00016-00 / RI 25-016T- ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Buen día, en archivo adjunto OFICIO DESCORRER TRASLADO ACCIÒN DE TUTELA, y sus anexos.

Por favor acusar recibo de lo citado.

Cordialmente,

Diana Cabrera
Asistente Administrativo

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata" Piso 2, Oficina 219.
Calle 35 entre Carreras 11 y 12, Bucaramanga, Santander
j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Escribiente 04 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <escribiente04sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de enero de 2025 4:40 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Santander - Málaga <j02prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Santander - Bucaramanga <j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA CUI -2025-00016-00 / RI 25-016T-ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señores(as):

-JUZGADO 2° PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA SANTANDER.
j02prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

-JUZAGDO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionado y vinculado

Atento saludo,

Conforme a lo dispuesto en auto de la fecha proferido dentro del expediente No -2025-00016-00 / RI 25-016T-, Magistrado Ponente, Danny Samuel Granados Durán, les comunico que se ordenó vincularlos a la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, se otorga un **plazo no superior a (1) día** con el fin de que presenten las explicaciones que estimen convenientes y alleguen los documentos necesarios que lo sustenten.

En consecuencia, allego copia del escrito de tutela y sus anexos. **Para mayor celeridad, la contestación y sus anexos podrán remitirse a las direcciones electrónicas des06sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y/**o **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,

Luís Carlos Martínez Sierra
Escribiente Sala Penal
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

–

AVISO IMPORTANTE: Cualquier respuesta o solicitud debe ser enviada al correo electrónico **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** única dirección habilitada para el envío y recibo de comunicaciones judiciales.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

ASUNTO	DESCORRIENDO TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA			
RADICADO	68432600014420240000400 (NI 43271)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO	ALBEIRO DUARTE TARAZONA	CÉDULA	1.096.948.253	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906 DE 2004		

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

Oficio No. 194

H. Magistrado
DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN
Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga
Ciudad

Cordial Saludo,

Comedidamente me permito descorrer traslado de la acción de tutela promovida por el ciudadano ALBEIRO DUARTE TARAZONA, que su Despacho tramita bajo el **Rad. 68001-2204-000-2025-00016-00 (T1-002-25).**

1. En sucinto manuscrito el accionante considera se le han vulnerado sus derechos fundamentales *"ya que el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, Santander el cual emitió muchas fallas, poniendo como ejemplo Mi Beneficio de prisión domiciliaria la cual tenía sin falta hauno solo de Mis Compromisos..."* (Sic.).

2. Del manuscrito se desprende que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de que se duele el accionante se erige en contra del Juzgado fallador por presuntas irregularidades, entre ellas haberle negado la prisión domiciliaria; por lo que de manera comedia solicito la desvinculación de este Juzgado; máxime cuando no hay petición alguna por resolver elevada por el PL o su defensor.

3. No está demás dejar sentado que de la lectura del proceso que este Despacho ejecuta en contra del aquí accionante, se desprende que el 23 de abril de 2024 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga una

vez lo declara responsable del delito de homicidio, le impone pena de 138 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole los subrogados. Decisión contra la que, tanto la defensa como el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación; aquélla por la negativa de la prisión domiciliaria y no respetar la imputación de cargos, y éste demostró su inconformidad con la tasación de la pena.

Recurso que fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 27 de septiembre de 2024, revocando parcialmente la sentencia en punto de la pena impuesta, la que reduce a 110 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, confirmándose en todo lo demás.

4. Del escenario antes descrito, no puede atribuirse a este Despacho vulneración de derecho fundamental alguno al ciudadano ALBEIRO DUARTE TARAZONA, razón por la cual, se itera, comedidamente solicito su desvinculación.

5. En constancia de lo afirmado adjunto copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en contra de la PPL ALBEIRO DUARTE TARAZONA y de la captura de pantalla de la página web Rama Judicial link consulta de procesos CUI 68432600014420240000400 (43271).

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
006	BUCARAMANGA (SANTANDER)	26/11/2024

NUMERO UNICO DE RADICACIÃ"N	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	AÃ±o	No. RadicaciÃ³n	Recurso
	68432	60	00	144	2024	00004	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	CIUDAD

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE MALAGA	2024 00004- -
	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE MALAGA SANTANDER	2024 00004- -
	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA SANTANDER	2024 00004- -
	TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BUCARAMANGA	2024 0000401- -
		.

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	0

Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	0														

2.DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA **NO**

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO COI	23/04/2024	1/01/1900	1 1
TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BUCARAMANG	27/09/2024	7/10/2024	1 1
1/01/1900	1/01/1900	CONDENADO POR EL JUZ	

FECHA DE LOS HECHOS

7/01/2024

3. CLASE DE PROCESO

Contra la vida y la integridad personal	8013

4. OBSERVACIONES

SE REMITE OFICIO AL SENTENCIADO, BOLETA DE ENCARCELACION Y OFICIO A CPMS BUCARAMANGA COMUNICANDO VIGILANCIA DE LA PENA // NORYDA RICO
------ o -------

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÃ"N	ANOTACIÃ"N	CUADERNO	FOLIO
10/12/24	A Secretaria	J6/ AUTO 10/12/2024 SE RECIBE INFORME DEL INPEC QUE EL PL ALBEIRO DUARTE SE PRESENTEO VOLUNTARIAMENTE ALPENAL; Y SIN NADA PENDIENTE POR RESOLVER SE ANEXA EL MEMORIAL SIN PRONUNCIAMEINTO ALGUNO. NI 43271		
09/12/24	Constancia Secretarial	SE REMITE OFICIO AL SENTENCIADO, BOLETA DE ENCARCELACION Y OFICIO A CPMS BUCARAMANGA COMUNICANDO VIGILANCIA DE LA PENA // NORYDA RICO		
06/12/24	Al Despacho	PASA A DESPACHO (3) INFORME VISITA DOMICILIARIA PPL DUARTE TARAZONA//CARGADO SISTEMA //DANIELA A	DIGITAL	
04/12/24	A Secretaria	J6/ AUTO 3/12/2024 AVOCA CONOCIMEINTO DE ALBEIRO DUARTE // BOLETA ENCARCELACIÓN // OFICIO AL PPL // OFICIO AL CPMS BUCARMAANA. NI 43271		
02/12/24	Recepción de Memorial	27/11/2024 SE RECIBE VÍA CORREO ELECTRONICO DE LOGISTICA CERVI INFORME NOVEDAD PPL DUARTE TARAZONA ALBEIRO//YENNY		
02/12/24	Al Despacho	. - E - NI 43271 REPARTO CON PRESO // SGDE/ NICOLAS MANCILLA	SGDE	
29/11/24	Recepción de Memorial	26-11-24 SE RECIBE DEL EPC BUC AREA DOMICILIARIAS INFORME CUMPLIMIENTO REVOCATORIA DEL SENTT. ALBEIRO - DUARTE TARAZONA. MARILU RODALLEGA		
28/11/24	Recepción de Memorial	25-11-24 E - SE RECIBE VIA CORREO ELECTRONICO DE J02 PROM. CRIC. MALAGA CORRE TRASLADO INFORME CUMPLIMIENTO REVOCATORIA RESPECTO DEL SENTENCIADO ALBEIRO - DUARTE TARAZONA//ANDREA		
26/11/24	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ASUNTOS VARIOS CON PRESO el dia : 26/11/2024 02:26:47	1	0

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO	No.IDENTIFICACION

ALBEIRO - DUARTE TARAZONA 1096948253 (ver informaciÃ³n?)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Málaga (S), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

..*.*.*.*

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada con ocasión al allanamiento a cargos de **ALBEIRO DUARTE TARAZONA** dentro del presente proceso penal seguido en su contra bajo el radicado C.U.I. No. 68 432 60 00144 2024 00004, por el punible de **HOMICIDIO.**

ACONTECER FÁCTICO

Según Informe Ejecutivo de fecha 8 de enero de 2024 puesto en conocimiento por funcionarios del C.T.I., se logró establecer que desde el día 6 de enero de 2024, varias personas, entre ellas, EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA y WILLIAM FERNEY GUERRERO TARAZONA, se encontraban en el salón comunal de la Vereda El Tobal del Municipio de Carcasí, celebrando el día de reyes, y consumiendo bebidas alcohólicas.

Posteriormente el día 7 de enero de 2024, siendo aproximadamente las 6:30 de la mañana, ALBEIRO DUARTE TARAZONA, en adelante Albeiro, se lanzó contra EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, quien le pegó un puño en la cara a Albeiro, y lo golpeó en el ojo derecho, Albeiro se alejó hacia la salida de la Vereda Agua Tendida y se fue. Trascurrida media hora Albeiro regresó y cuando estaban en la cancha de la Vereda El Tobal, empezaron nuevamente a pelear entre ALBEIRO DUARTE TARAZONA y EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, y de un momento a otro Albeiro sacó un arma blanca y lesionó a EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, quien cayó herido a suelo.

En el lugar también se encontraba WILLIAM FERNEY GUERRERO TARAZONA, hermano de EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, quien al ver lo sucedido, salió corriendo detrás de Albeiro y lo golpeó con una piedra, otras personas llegaron para que no se siguieran golpeando, momento que es aprovechado por Albeiro para irse del lugar. EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA fue trasladado al Hospital de Carcasí, pero antes de llegar falleció producto de la gravedad de las heridas.

Según Informe Pericial de Necropsia del procedimiento realizado el día 8 de enero de 2024 al cadáver que en vida respondía al nombre de EDWIN FABIAN GUERRERO

ANAYA, se estableció la presencia de 6 heridas abiertas, cada una de estas heridas generó daño en pulmones y corazón del occiso Edwin, lo cual le ocasionó un choque hipovolémico y cardiogénico a causa de la magnitud del trauma. Dando como resultas CAUSA BÁSICA DE LA MUERTE: Herida por arma cortopunzante penetrante a tórax y MANERA DE MUERTE: Violenta, Homicidio.

ACTUACIONES PROCESALES

Respecto del encartado, la Fiscalía solicitó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Málaga, orden de captura el día 9 de enero de 2024. La orden de captura fue materializada el referido día 9 de enero de los corrientes.

Posteriormente, el ente Fiscal solicitó ante el referido Juzgado de Control de Garantías de Málaga, la legalización de captura, legalización de incautación de elementos y formulación de Imputación, diligencias que se adelantaron el día 10 de enero de 2024. La formulación de imputación se realizó, en calidad de AUTOR y a título de DOLO a ALBEIRO DUARTE TARAZONA, por la conducta punible descrita en el libro segundo, Titulo XII "DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. Capitulo Segundo. DEL HOMICIDIO, consagrado en el artículo 103 del C.P.

Frente a la comunicación que le hizo la Fiscalía, previa descripción fáctica y jurídica de los hechos, al entender claramente lo que se le comunicaba y sobre los cargos imputados, el encartado manifestó que SI aceptaba los mismos. Acto seguido, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en detención preventiva en su domicilio.

El 4 de marzo de 2024, la Fiscalía 01 Seccional de Málaga radicó escrito de acusación con aceptación de cargos en contra de **ALBEIRO DUARTE TARAZONA;** por tal motivo, en la fecha 23 de abril de 2024, habiéndose realizado la etapa de verificación de allanamiento por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga en fecha de 10 de enero de 2024, esta célula judicial en audiencia procedió a otorgar la palabra a las partes para que se pronunciaran sobre el contenido del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y posteriormente a proferir la presente decisión de rigor.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Albeiro Duarte Tarazona, identificado con cédula de ciudadanía N°1.096.948.253., expedida en Málaga, (S), nacido el 04 de junio de 1986; como características morfológicas, 1.70 m de estatura, trigueño y de contextura media; quien reside actualmente en la dirección: Avenida 17 N 7W-51, TORRE B, APARTAMENTO 508, CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRAPICHE, Ciudadela Valle de Barro Blanco, del Barrio Barro Blanco, ubicado en el Municipio de Piedecuesta, Santander.

TÉRMINOS Y ACEPTACIÓN DEL ALLANAMIENTO

El Ente acusador inculpó a **Albeiro Duarte Tarazona** como presunto autor del delito de **Homicidio conforme al artículo 103 del Código Penal,** sin embargo, en el marco

de su voluntad, **Duarte Tarazona** ACEPTÓ los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia concentrada llevada a cabo el 10 de enero de 2024 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga, con Funciones de Control de Garantías.

Durante el recorrido procesal, el Despacho validó la aceptación de cargos realizada por el procesado, toda vez que no se desconoció ninguna regla de Derecho, ni se transgredió el principio de legalidad, ya que se verificó, con elementos materiales probatorios, la acreditación sobre la materialidad de la conducta punible, la autoría en cabeza del acusado y su responsabilidad penal.

Finalmente, no se advierte que se hayan vulnerado garantías fundamentales de las partes, ya que la aceptación de responsabilidad del procesado fue libre, voluntaria y consiente de las consecuencias jurídicas del acto procesal, circunstancia que se constató mediante interrogatorio al implicado según dispone el artículo 131 del C.P.P.; y estuvo asistido por la respectiva defensa técnica.

CONSIDERACIONES

El allanamiento o aceptación de cargos, figura contenida en el canon 283 del Código de Procedimiento Penal, consiste en renunciar al derecho fundamental de no autoincriminación y aceptar la responsabilidad penal por los cargos inculpados, para de esta manera recibir como contraprestación una rebaja en la pena a imponer.

Este instituto hace parte de las formas anticipadas de terminación del proceso penal, pues se pretende alcanzar los fines de la acción penal sin el desgaste jurisdiccional propio que ello conlleva, por lo mismo, es considerada como un elemento de la justicia premial porque concede al procesado una situación menos gravosa a cambio de colaborar con el ejercicio de la jurisdicción.

Valorado el soporte probatorio, se comprueba la existencia de la conducta atentatoria contra la vida de EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, que concluyó en su muerte, así como la comprobación de los elementos del tipo penal, toda vez que **Albeiro Duarte Tarazona** teniendo conocimiento que matar a una persona constituye un delito, resolvió invadir la esfera de los derechos de Guerrero Anaya, por medio de un arma corto punzante con la que lo lesionó en seis oportunidades, acabando con su vida.

Asimismo, se observa acreditada la antijuridicidad material de la conducta que atentó relevantemente contra el bien jurídico de la vida, que el acusado tenía una comprensión completa de la ilicitud de su actuar y se le hacía exigible motivarse de manera distinta; en igual sentido, no se evidenciaron causales que lo excluyeran de responsabilidad penal, ni que atenuaran su comportamiento.

A lo anterior se arriba, luego de revisadas las evidencias que obran en la actuación, tales como la entrevista realizada a Edilson Ramirez Sierra, residente en la Vereda el Tobal, lugar donde ocurrieron los hechos, quien dan fe que el día domingo 7 de enero, "*el señor ALBEIRO le cayó a puñaladas a mi primo EDWIN y a*

lo que cayó al suelo, el joven ALBEIRO salió a correr a pie hacia la via Loma de Barco" (…) *"ALBEIRO cargaba un cuchillo como de cocina, solo vi una hoja de unos cinco pulgadas aproximadamente, cuando yo lo vi fue de sorpresa y de frente atacó a EDWIN como tres puñaladas en el estomago, en el pecho a lado y lado"* (…), que efectivamente la conducta punible fue cometida por el encartado.

En suma a ello, se tiene el Certificado de defunción, Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del procesado, Archivo Lofoscopico de la División de Criminalística del C.T.I. de la Fiscalía, Formato de Arraigo, Acta de Derechos del Capturado, Informe Pericial de Necropsia Medico Legal de Edwin Fabian Guerrero Anaya en donde se consignó como conclusión pericial que la causa básica de muerte de Edwin Fabian Guerrero Anaya fue *"Herida por arma cortopunzante penetrante a tórax"*, Manera de Muerte: Violenta – Homicidio; en donde se señaló que según información aportada por la autoridad y los hallazgos mas relevantes de la necropsia, los mismos consistieron en lesiones de tipo cortopunzante que generaron heridas en órganos, pulmón y corazón que llevaron a Edwin a su fallecimiento por un choque hipovolémico y cardiogénico a causa de la magnitud del trauma por arma cortopunzante.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Respecto a la sanción, la pena por el homicidio de EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, como quedó sentado se produjo en la modalidad de dolo, indica entonces el *"Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años"*. Este precepto tiene el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por lo cual la pena principal es de doscientos ocho (208) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.

Con el fin de determinar el ámbito de movilidad, se deberá tomar el máximo de la pena y restarle el mínimo, de la siguiente manera: a 450 meses se le sustraen 208 meses, lo que da un monto de 242 meses, resultado este que debe dividirse en cuatro para determinar la constante de 60.5, valor que, sumado sucesivamente, determinará los cuartos punitivos para efectos de imponer la sanción, quedando así:

Primer cuarto	**Cuartos medios**	**Cuarto máximo**
208 meses a 268 meses de prisión y 15 días.	268 meses y 16 días a 389 meses y 15 días de prisión.	389 meses y 16 días a 450 meses de prisión.

Ahora bien, en atención a que de los elementos materiales probatorios y en la actuación procesal, se observan circunstancias de mayor punibilidad, tal como la descrita en el numeral 20 del artículo 58 del C.P., y así mismo circunstancias de menor punibilidad (la consagrada en el numeral 1 del artículo 55 de la misma codificación), este Estrado Judicial se ubicará en los cuartos medios de movilidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 del C.P.

La circunstancia de mayor punibilidad prevista en los numerales 20 que aquí se refiere, se configuran en el caso de marras por cuanto la realización de la

conducta punible fue perpetrada con arma blanca. Ahora, en punto en punto a la circunstancia de menor punibilidad, se tiene que el procesado carece de antecedentes penales.

Entonces, por la lesión efectiva al bien jurídico de Edwin Fabian Guerrero Anaya, el daño consumado contra su persona en la modalidad dolosa y la necesidad de una pena, atendiendo, en particular, a la retribución justa y las funciones de prevención general y especial de la sanción, lo que implica enviar un mensaje a la sociedad, a su vez se ha de tener en cuenta que el procesado siempre ha estado atento al llamado de la justicia y ha contribuido a su celeridad, por consiguiente el Despacho se ubicará en el segundo cuarto y determinará una pena a imponer de 276 meses o 23 años de prisión.

Ahora bien, a dicha pena impuesta es necesario realizarle la correspondiente rebaja por aceptación de cargos en la formulación de imputación, lo anterior sobre la base de lo preceptuado en el artículo 351 de Ley 906 de 2004, que reza "*Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*"

Así las cosas, aplicando un descuento punitivo del 50% de la señalada pena a imponer, por cuanto el encartado ha aceptado los cargos en la primera oportunidad procesal para hacerlo, lo que ha contribuido con evitar un desgaste jurisdiccional, esta Judicatura **impondrá una pena definitiva consistente en 138 meses o 11 años y 6 meses de prisión.**

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal, se impondrá, por el mismo término de la sanción de prisión, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tenemos que con lo allegado por la Defensa NO se puede determinar que el procesado sea cabeza de familia y a su vez, el canon 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, señala que la pena de prisión se suspenderá por un período de dos a cinco años, siempre y cuando la sanción impuesta no exceda de los cuatro años, el sentenciado carezca de antecedentes penales y no se trate de los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 68A de la citada norma; de otro lado, para acceder a la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38B del Código Penal, es necesario que la condena se imponga por un delito cuya mínima no exceda los 8 años de prisión, que el punible no se encuentre enlistado dentro de las prohibiciones del artículo 68A y que se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.

En el caso de trato, refulge evidente que no es viable conceder subrogado alguno al sentenciado, por cuanto la pena a imponer supera con creces el límite permitido por las citadas normas, por lo que, al no reunirse el requisito objetivo, releva al despacho de pronunciarse sobre los demás, derivado de la necesidad de reunirse todas las exigencias en conjunto.

Por consiguiente, se **negarán subrogados penales a Albeiro Duarte Tarazona** en consecuencia, una vez en firme la presente sentencia efectúese el traslado del procesado al establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC. Por secretaria **OFÍCIESE** al INPEC para tal efecto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ALBEIRO DUARTE TARAZONA,** identificado e individualizado en la parte motiva de esta sentencia, a la pena principal de**138 meses o 11 años y 6 meses de prisión** como **AUTOR** penalmente responsable, a título de **DOLO**, del delito de **Homicidio, conforme al artículo 103 del Código Penal**, sanción derivada del allanamiento a cargos.

SEGUNDO: CONDENAR a **ALBEIRO DUARTE TARAZONA**, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena de prisión.

TERCERO: NEGAR a **ALBEIRO DUARTE TARAZONA la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria del artículo 38B;** por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: SE ORDENA que una vez en firme la presente sentencia se efectúe el traslado del procesado al establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC. Por secretaria **OFÍCIESE** al INPEC para tal efecto.

QUINTO: DECLARAR que **ALBEIRO DUARTE TARAZONA** ha descontado de su pena privativa de la libertad el tiempo que ha estado efectivamente en prisión domiciliaria.

SEXTO: En firme la presente determinación, **LÍBRESE** los oficios respectivos conforme al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y **REMÍTASE** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga-Reparto, para que prosigan con la vigilancia de la sentencia.

La presente decisión queda notificada y contra la misma procede el recurso de apelación.

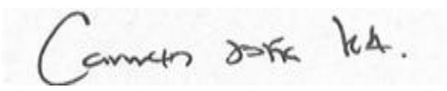

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
JUEZ

Outlook

RV: EJECUTORIA PROCESO PENAL - RADICADO : 68432600014420240000401 R.I. 24-502A

Desde Escribiente 02 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <escribiente02sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 18/10/2024 14:57
Para Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Santander - Málaga <j02prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (393 KB)
17Sentencia Segunda Instancia Anticipada 68432600014420240000401 RI.24-502A.pdf; 18Acta68432600014420240000401 R.I. 24-502A.pdf;

Bucaramanga, 18 de octubre de 2024

Señores
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga
Ciudad

Radicación: 68-432-60-00144-2024-00004-01 R.I. 24-502A
Procedencia: Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga
Motivo: Apelación Sentencia
Procesado: Albeiro Duarte Tarazona
Delito: Homicidio

Cordial Saludo,

Con el presente correo electrónico devuelvo para su trámite correspondiente, expediente de la referencia con las actuaciones de segunda instancia, toda vez que se profirió decisión de fecha 27 de septiembre de 2024 con ponencia del H. Magistrado, doctor CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.

Se adjunta link del expediente.

Atentamente,

HOLGER VLADIMIR TORRES SANDOVAL

Escribiente
Sala Penal - Tribunal Superior de Bucaramanga

Link acceso expdiente digital: 2- 68432600014420240000401 R.I. 24-502A

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
-DESPACHO 008-

Carlos Eduardo Castañeda Crespo
Magistrado Ponente

Radicación:	68432600014420240000401 **RI.**24-502A
Procedencia:	Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga
Motivo:	Apelación de sentencia anticipada
Procesado:	Albeiro Duarte Tarazona
Delito:	Homicidio
Decisión:	Revoca parcialmente
Aprobado:	Acta No. 990 de 2024

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensora y el representante del Ministerio Público contra la sentencia del 23 de abril de 2024, mediante la cual, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga, en virtud del allanamiento a cargos, condenó a **Albeiro Duarte Tarazona** a las penas de 138 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de homicidio y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. HECHOS

En la sentencia de primera instancia fueron reseñados los siguientes:

"Según Informe Ejecutivo de fecha 8 de enero de 2024 puesto en conocimiento por funcionarios del C.T.I., se logró establecer que desde el día 6 de enero de 2024, varias personas, entre ellas, EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA y WILLIAM FERNEY GUERRERO TARAZONA, se encontraban en el salón comunal de la Vereda El Tobal del Municipio de Carcasí, celebrando el día de reyes, y consumiendo bebidas alcohólicas.

Posteriormente, el día 7 de enero de 2024, siendo aproximadamente las 6:30 de la mañana, ALBEIRO DUARTE TARAZONA, en adelante Albeiro, se lanzó contra EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, quien le pegó un puño en la cara a Albeiro, y lo golpeó en el ojo derecho, Albeiro se alejó hacia la salida de la Vereda Agua Tendida y se fue. Trascurrida media hora Albeiro regresó y cuando estaban en la cancha de la Vereda El Tobal, empezaron nuevamente a pelear entre ALBEIRO DUARTE TARAZONA y EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, y de un momento a otro Albeiro sacó un arma blanca y lesionó a EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, quien cayó herido a suelo.

En el lugar también se encontraba WILLIAM FERNEY GUERRERO TARAZONA, hermano de EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, quien al ver lo sucedido, salió corriendo detrás de Albeiro y lo golpeó con una piedra, otras personas llegaron para que no se siguieran golpeando, momento que es aprovechado por Albeiro para irse del lugar. EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA fue trasladado al Hospital de Carcasí, pero antes de llegar falleció producto de la gravedad de las heridas.

Según Informe Pericial de Necropsia del procedimiento realizado el día 8 de enero de 2024 al cadáver que en vida respondía al nombre de EDWIN FABIAN GUERRERO ANAYA, se estableció la presencia de 6 heridas abiertas, cada una de estas heridas generó daño en pulmones y corazón del occiso Edwin, lo cual le ocasionó un choque hipovolémico y cardiogénico a causa de la magnitud del trauma. Dando como resultas CAUSA BÁSICA DE LA MUERTE: Herida por arma cortopunzante penetrante a tórax y MANERA DE MUERTE: Violenta, Homicidio."

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. En audiencias realizadas el 10 de enero hogaño ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga (Santander), la Fiscalía formuló imputación en contra de **Albeiro Duarte Tarazona** como autor del delito de homicidio, consagrado en el artículo 103 del Código Penal, indicando, la representante del ente fiscal, que frente a Duarte Tarazona no concurrían circunstancias de mayor punibilidad, ante lo cual el imputado aceptó los cargos y se le impuso medida privativa de la libertad en su domicilio.

2. El 4 de marzo de 2024 se radicó escrito de acusación en los mismos términos y de manera inmediata se repartió, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander[1].

3. El 23 de abril del año que transcurre, se realizó audiencia de verificación de allanamiento y posterior lectura de fallo en el que se condenó, a **Albeiro Duarte Tarazona,** como autor responsable del delito de homicidio, conforme al artículo 103 del Código Penal, a la pena principal de 138 meses de prisión, negando así mismo la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria[2].

4. El 30 de abril hogaño, estando dentro del termino estipulado en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, la defensora y el Ministerio Público presentaron recursos de alzada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga[3].

IV. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Encontró satisfechas las exigencias para emitir sentencia de condena en virtud de la aceptación de cargos que hiciese Albeiro Duarte Tarazona, teniendo en cuenta que, de los elementos materiales probatorios allegados por la agencia fiscal, se podía soportar la culpabilidad del encartado y la antijuricidad material frente al atentado contra la vida del que fuera víctima, Edwin Fabián Guerrero Anaya.

Para dosificar la pena, se ubicó en el cuarto medio debido a la existencia de circunstancias de mayor y menor punibilidad, a saber, la carencia de antecedentes penales de **Albeiro Duarte Tarazona** (artículo 55 #1), y por haberse realizado la conducta usando un arma

[1] Carpeta Primera Instancia cuaderno 02 archivos No 01 y 03
[2] Carpeta Primera Instancia cuaderno 02 archivos No 27 y 28
[3] Carpeta Primera Instancia cuaderno 02 archivos No 29 y 31

blanca (artículo 58 # 20), para finalmente tener en cuenta el descuento punitivo descrito en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 e imponer una pena definitiva al procesado de 138 meses, o lo que es lo mismo, 11 años y 6 meses de prisión. De igual manera, en aplicación del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

V. LA APELACIÓN

A su turno, la defensa interpuso recurso de apelación solicitando se revocará la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta que a su parecer la falladora de primera instancia no respetó la imputación de cargos hecha a su cliente, acto en el cual la representación de la agencia fiscal no adujo en contra de Duarte Tarazona, la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 20 del artículo 58 del Código Penal, deprecando también la concesión de la prisión domiciliaria en favor de **Albeiro Duarte Tarazona**, teniendo en cuenta que su presencia es necesaria para la vida de su progenitora.

Por su parte, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de alzada, mostrando su inconformidad respecto de la tasación de la pena impuesta en contra de **Albeiro Duarte Tarazona**, ya que dicho acto procesal se apartó sin justificación de la normatividad y la jurisprudencia vigente para dicho tema, recordando que en la formulación de imputación la Fiscalía dejó saber que el sentenciado carecía de antecedentes penales, por lo que solicitó se revise dicha situación y se corrija la dosificación punitiva del caso de marras.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En términos del numeral 1° del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, la Sala es competente para resolver la apelación

interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Málaga, Santander.

2. La competencia del Tribunal es funcional, es decir, está dada, no en virtud de un factor objetivo, sino en el entendido de que cumple como superior, como segunda instancia, del juez que profirió el fallo censurado, de donde deriva que debe ocuparse exclusivamente de los temas que causan controversia en el recurrente y, eventualmente, de aquellos que resulten inescindiblemente ligados a los mismos.

Igual, de manera oficiosa puede, y debe, actuar cuando resulte flagrante la estructuración de alguna causal de nulidad o la afectación de una garantía constitucional fundamental.

3. En esas condiciones, en términos de los artículos 179 y 179 A de la Ley 906 de 2004, se procederá a confrontar los argumentos del recurrente con lo resuelto en la primera instancia y lo allegado al juicio.

VII. DEL CASO EN CONCRETO:

De entrada, debe advertir esta Corporación que, el instituto jurídico del allanamiento a cargos se encuentra normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, preceptiva que reza en su parte pertinente *"La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación"*

Así mismo, se tiene entonces que la aceptación de cargos es una acto unilateral y un derecho del procesado, ello teniendo en cuenta que dicha posibilidad se encuentra también reglada en el literal 1 del artículo 8 del procedimiento penal vigente, para que mediando una decisión propia, libre, consiente y voluntaria quien se encuentra avocado a afrontar un proceso penal, decida allanarse a

los delitos enrostrados, en este caso en la audiencia de imputación, para que como contraprestación por dicho acto se le reconozca una rebaja de hasta el 50% de la pena a imponer por haber colaborado con la administración de justicia y, de esta manera, dar por terminado el proceso de penal de forma anticipada.

Frente a la mencionada figura procesal, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, indicó:

> *"6. Ahora bien, el sistema procesal penal regulado por la Ley 906 de 2004 prevé, como formas de terminación anticipada del proceso, el allanamiento a cargos o los preacuerdos con la Fiscalía, mecanismos que obedecen a una política criminal orientada a lograr eficacia y eficiencia en la administración de justicia «mediante el consenso de los actores del proceso penal, con miras a que el imputado resulte beneficiado con una sustancial rebaja en la pena que habría de imponérsele si el fallo se profiere como culminación del juicio oral, de una parte, y de otra, que el Estado ahorre esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento» (cfr. CSJ SP, 20 oct. 2005, rad. 24026).*
>
> *7. Cuando la persona a quien se le imputa la comisión de una conducta punible admite su responsabilidad de manera libre, consciente, espontánea e informada sobre las consecuencias que ello entraña, está compelida a respetar tal determinación[4] y, por ende, a sustraerse de toda impugnación posterior que busque deshacer sus efectos.*
>
> *8. En esos eventos -ha resaltado la jurisprudencia- hay una renuncia mutua de las partes. Así, mientras la Fiscalía desiste de continuar con la investigación y, por supuesto, de hallar más evidencias sobre el delito y las circunstancias que rodearon su comisión, el implicado se abstiene de ejercer su derecho a auto incriminarse y a tener un juicio oral, público, contradictorio y con la práctica de pruebas, en los términos del artículo 8 -literal k) del Código de Procedimiento Penal (CSJ SP367-2021, rad. 48015).*
>
> *9. Por consiguiente, luego de que el juez -sea el de garantías o de conocimiento, dependiendo de la etapa procesal en que tenga ocurrencia la admisión de cargos-, constate que esa aceptación fue libre, consciente y voluntaria, no hay lugar a discutir sobre la responsabilidad penal, ni a alegar la inexistencia del delito o la presencia de causales de justificación o inculpabilidad, en tanto ello comporta una clara retractación y una afrenta al principio de lealtad que rige la actuación[5]".*

[4] Artículo 293 de la Ley 906 de 2004.
[5] Artículo 12 *ibidem.*

Ahora bien, frente al punto de disenso en el que defensa y Ministerio Público son concordantes, debe indicar esta judicatura que se tiene que en diligencia de formulación de imputación, realizada el 10 de enero hogaño, la delegada de la agencia fiscal imputó a **Albeiro Duarte Tarazona** el reato de homicidio, indicando además que en contra del antes mencionado no concurrían circunstancias de mayor punibilidad,[6] aduciendo, de la misma manera, que en favor de Duarte Tarazona existía la circunstancia de menor punibilidad enlistada en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 906 de 2004, es decir, carecer de antecedentes penales, cargos que el procesado aceptó.

Ante tal situación, se debe entonces indicar que los reparos frente a la dosificación punitiva estudiados, tienen vocación de prosperar, pues nótese, en primera medida, que la juez de primera instancia desbordó sus competencias al imputar al procesado una circunstancia de mayor punibilidad, a saber, la descrita en el numeral 20 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, "*cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca, de fuego, armas, elementos y dispositivos menos letales",* lo cual, no fue puesto en conocimiento del sentenciado momentos antes de su aceptación de cargos, con lo que la falladora de primera instancia dejó a un lado lo reglado por el artículo 250 superior, el que claramente reza, *"la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal …",* lo cual no puede ni debe ser soslayado por esta Corporación.

Resulta entonces claro que, **Albeiro Duarte Tarazona** ante la exposición de cargos y las circunstancias advertidas por la Fiscalía en la vista pública de formulación de imputación en la que se le indicó claramente, como por carecer de antecedentes penales, la pena que se le podría imponer partiría de los cuartos mínimos y podría ser tasada en 208 meses de prisión, monto al cual se le podría hacer una rebaja de hasta el 50%, motivos por los cuales decidió el imputado allanarse a los cargos, situación que varía sin causa alguna en el fallo

[6] Carpeta Primera Instancia cuaderno 01 archivo audio No 08 minuto 35:50 al 35:56

estudiado, yerro que debe ser corregido según lo dispuesto en la sentencia C - 303 de 2013, la que expuso:

"De acuerdo con las consideraciones precedentes, la Corte considera, por el contrario, que la solución legislativa prevista en el aparte acusado dotó de garantías el derecho de defensa, al menos por tres razones: (i) en primer lugar, porque se diseñó un momento procesal específico, dotado de todas las garantías procedimentales e institucionales, para informar al presunto responsable sobre la existencia de un procedimiento penal en su contra: la audiencia de formulación de la imputación; como este conocimiento es indispensable para ejercer la defensa, la realización de la audiencia, lejos de limitar el derecho de defensa, lo hace posible; (ii) en segundo lugar, porque la ley previó un escenario específico para delimitar el alcance de la controversia jurídica, es decir, para que el Estado informe al particular sobre los hechos considerados relevantes y la calificación jurídica provisional las conductas, y para que el presunto infractor tenga claridad sobre la materia sobre la cual recaerá la actividad procesal del ente acusador; como esta delimitación es fundamental para ejercer la defensa, pues no es posible defenderse frente a acusaciones indeterminadas, la realización de esta audiencia informativa materializa la prerrogativa que el peticionario considera desconocida; (iii) aunque en esta audiencia el presunto infractor de la ley penal no puede controvertir ni modificar los términos de la imputación, tiene la posibilidad de hacerlo durante todo el procedimiento penal; es decir, la defensa material no se ejerce en dicha audiencia, sino justamente a partir de ella."

Ahora bien, se tiene que de la misma manera la agencia fiscal ratificó la tipicidad enrostrada en la formulación de imputación, a la actuación desplegada por **Albeiro Duarte Tazarona,** en el escrito de acusación, radicado por la Fiscalía el que, en su parte pertinente, indicó:

"La formulación de Imputación se realizó, en calidad de AUTOR y a título de DOLO a ALBEIRO DUARTE TARAZONA, por la conducta punible descrita en el libro segundo, Titulo XII "DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. Capitulo Segundo. DEL HOMICIDIO (ART 103CP)

ARTICULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

ARTICULO 22. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción

penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

ARTICULO 29. AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

(…)

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

Frente a la comunicación que le hizo la Fiscalía, previa descripción fáctica y jurídica de los hechos, al entender claramente lo que se le comunicaba y sobre los cargos imputados MANIFESTO QUE SI ACEPTABA LOS CARGOS."[7]

De igual manera, la Sala de Casación Penal se ha pronunciado frente al allanamiento a cargos, de la siguiente manera:

"Y desde la naturaleza y caracterización que se ha venido haciendo, es dable afirmar que el allanamiento a cargos es un derecho puro y simple del implicado que, este puede ejercer o no, de manera unilateral; al punto que para ello ni siquiera es preciso que dialogue al respecto con la Fiscalía General de la Nación y, por ende los delegados de este ente no están facultados para oponerse a su trámite, pues la aceptación de responsabilidad parte de la misma pretensión que fija el titular de la acción penal, ya sea cuando formula imputación o acusación."[8]

Resulta entonces claro que el alcance que tiene el allanamiento a cargos es relevante al interior de la justicia premial, puesto que, con dicha decisión unilateral del procesado, se acepta, a cambio de una contraprestación, una rebaja de pena, la pretensión de la titular de la acción penal, lo cual no es más que el asentimiento de los cargos y circunstancias verbalizados en la audiencia de formulación de imputación, por parte de la representación del ente acusador, por lo tanto, variar dichas situaciones, por parte del juez de conocimiento en el fallo, resulta errado y contraviene los derechos fundamentales del inculpado y el principio de la confianza legitima en las instituciones, el cual ha sido desarrollado en la jurisprudencia nacional de la siguiente manera:

[7] Carpeta Primera Instancia cuaderno 02 archivo No 03
[8] Cfr. SP1901-2024 – Rad. 64214 del 17 de julio de 2024

"El principio [de confianza legítima] está en indisociable conexión con la seguridad jurídica, la legalidad y la buena fe, sin confundirse con éstas.

"Implica que las autoridades no adopten medidas que, aunque lícitas, contraríen las expectativas legítimas creadas con sus actuaciones precedentes en función de las cuales adoptan sus decisiones, protegiendo la convicción proba, honesta y leal de su estabilidad y coherencia.

"En cuanto a sus requisitos, presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (S. Calmes, Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français, Dalloz, Paris, 2001, pág. 496).

"La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro.

"Se protege, la convicción íntima del ciudadano en la estabilidad normativa y las actuaciones del Estado, sin llegar al extremo de la petrificación del ordenamiento jurídico, ni a su preservación indefinida por cuanto el derecho se construye diariamente, vive en su interpretación y aplicación por los jueces como garantes primarios de los derechos, libertades y garantías ciudadanas (F. Castillo Blanco, La protección de confianza en el derecho administrativo, Marcial Pons, Madrid, 1998, p.108; Eduardo García De Enterría, "El principio de protección de la confianza legítima como supuesta tutela justificativa de la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador", en Estudios de Derecho público económico. Libro homenaje al Profesor Sebastián Martín Retortillo, Civitas, Madrid, 2003, págs. 33 y ss)[9].

"En este contexto, el principio no solo es deseable, sino que se presenta como una exigencia social ineludible para garantizar la buena fe y las legítimas expectativas por situaciones derivadas del comportamiento anterior. El principio de la buena fe exige de las autoridades (administrativas y judiciales) el actuar con honestidad, lealtad, rectitud y decoro. La confianza en el Estado y la credibilidad en las instituciones

[9] Cfr. Sentencia C-131 de 2004, citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia Revisión del 25 de junio de 2009. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Ref: 11001-02-03-000-2005-00251-01.

son la base del sistema donde el ciudadano actúa en un medio previsible que le genere estabilidad. Por ello la buena fe "incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos". En consecuencia, el particular "debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas".

Visto y dicho lo anterior, es deber de la Sala entrar a dosificar de nuevo la pena impuesta a **Albeiro Duarte Tarazona**, respetando íntegramente la formulación de imputación, realizada el 10 de enero de los corrientes, la cual enrostró al antes mencionado el delito de homicidio simple, según el artículo 103 del Código Penal, aduciendo en favor del encartado la circunstancia de menor punibilidad, descrita en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 599 de 2000, es decir, carecer de antecedentes penales.

Ahora bien, se tiene entonces que el quantum punitivo dispuesto por el legislador para el delito de homicidio, según el artículo 103 del Código Penal, oscila entre los 208 a 450 meses de prisión, razón por la cual, los cuartos de movilidad se dividirán de la siguiente manera:

CUARTO MINIMO	De 208 meses a 268 meses y 15 días
CUARTOS MEDIOS	De 268 meses y 15 días a 389 meses y 15 días
CUARTO MAXIMO	De 389 meses y 15 días a 450 meses

Ante tal situación, se procederá en los términos del artículo 61 del Código Penal y se fijará la pena de **Albeiro Duarte Tarazona** en los cuartos mínimos de punibilidad, sin embargo, teniendo en cuenta que la conducta desplegada por el encartado fue sumamente grave, pues a consecuencia de una riña, procedió a buscar un arma blanca, y como retaliación por los golpes recibidos atentó en contra de Edwin Fabián Guerrero Anaya, lo cual, a la postré, suscitó la perdida de esta vida humana, situación que merece un reproche ejemplar por parte del poder punitivo del Estado, ya que la intensidad del daño generado, en esta ocasión, es de una magnitud significativa, por lo cual, se

impondrá al sentenciado la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTE MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo, **DIECIOCHO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que **Albeiro Duarte Tarazona** aceptó los cargos enrostrados por la Fiscalía en la primera oportunidad que tuvo, es decir, en la audiencia de formulación de imputación, y teniendo en cuenta que el sentenciado una vez conoció el resultado de sus acciones voluntariamente decidió entregarse a las autoridades de policía en el municipio de Carcasí, donde fue trasladado hasta la estación de Policía de Málaga para enfrentar las consecuencias de su error, esta Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, otorgará a Duarte Tarazona un descuento en la pena del 50%, por lo que, finalmente, se impondrá a Albeiro Duarte Tarazona la pena principal de prisión de **CIENTO DIEZ MESES** o lo que es lo mismo **NUEVE AÑOS Y DOS MESES**.

De igual manera, se impondrá la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por idéntico lapso.

Finalmente, la defensora cuestiona la negativa de conceder la prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia, respecto de dicho instituto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados"*[10].

[10] CSJ, radicación 35943 de 22 de junio de 2011.

Es cierto que los derechos de los menores tienen una protección reforzada, pero se deben ponderar frente a los fines de la pena, pues aquello "*no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas*"[11], conforme a las particularidades de cada caso.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de junio de 2011, con radicado 35.943, sostuvo que "*el otorgamiento de la figura sólo procede ante la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en la Ley 750 de 2002, a saber:* ***i)*** *que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia;* ***ii)*** *que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo;* ***iii)*** *que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y;* ***iv)*** *que la persona no tenga antecedentes penales*".[12]

La jurisprudencia constitucional, soportada en el mandato del artículo 43 superior, señala que a las madres cabeza de familia debe prestarse un apoyo especial, igualmente señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia (concepto aplicable al progenitor) es necesario:

> *"****(i)*** *que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;* ***(ii)*** *que esa responsabilidad sea de carácter permanente;* ***(iii)*** *no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;* ***(iv)*** *o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;* ***(v)*** *por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"*[13]*.*

Frente a la carga probatoria de quien reclama dicha condición, la misma Corporación refirió que el peticionario debe demostrar:

---

[11] Cfr. CSJ AP-7210-2014, Rad. 42577 de Nov. 26, 2014, CSJ, SP, 28 may. 2014, rad. 43524; y AP, 9 may, 2011, rad. 38054; y 27 ago. 2014, rad. 2014
[12] CSJ SP-997-2017, 1º feb. 2017, rad. 47377
[13] Sentencia SU-388 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*"**(i)** Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. **(ii)** Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre"*[14].

En el caso en estudio, la defensa aportó, en el momento procesal oportuno, documentación con la que pretende probar que el procesado es padre cabeza de familia de dos menores de edad y está al cuidado de su progenitora, quien padece un cáncer gástrico y requiere de cuidados paliativos dado el estado del padecimiento, sin embargo, si bien es cierto la defensora incorporó parte de la historia clínica de la progenitora de **Albeiro Duarte Tarazona** y uno de los registros civiles de los menores hijos del ya mencionado, no se acreditó que la familia extensa de los menores y de la señora Viterbina Tarazona se encuentren realmente impedidos para la ayuda y el cuidado de los ya mencionados, pues nótese que en el descorrer del artículo 447 la representante del extremo defensivo mencionó que la mamá del procesado tiene una hija de nombre Ana Yamile, quien provee económicamente por su madre y bien podría velar por la salud de la señora Tarazona.

Así mismo, se tiene que el defensa obvió exponer las circunstancias físicas, psíquicas o legales que impidan a la progenitora de los menores hijos del procesado y a la hermana del mismo, asumir sus responsabilidades morales y legales para con sus descendientes y familiares, lo cual también se convierte en una talanquera para la concesión del sustituto pedido, pues recuérdese que se exige al solicitante la comprobación de la responsabilidad en

[14] Sentencia SU – 389 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería

solitario de Albeiro Duarte Tarazona para con su descendencia y su progenitora, situación que con los elementos de convicción allegados no puede tener eco pues se omitió la demostración del elemento esencial requerido para la obtención del beneficio en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder.), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Revocar Parcialmente el fallo recurrido, para en su lugar condenar, a **Albeiro Duarte Tarazona,** a la pena principal de **ciento diez meses de prisión,** o lo que es lo mismo **nueve años y dos meses de prisión,** como autor responsable del delito de homicidio en detrimento de Edwin Fabian Guerrero Anaya. De igual manera, se impondrá la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por idéntico lapso.

Segundo: Confirmar, en todo lo demás y que fue objeto de apelación, la sentencia del 23 de abril de 2024, mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga condenó a **Albeiro Duarte Tarazona** como autor responsable del delito de homicidio.

Tercero: Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse y sustentarse en los términos de ley.

Cuarto: Esta decisión se notifica en estrados. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen y elabórense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

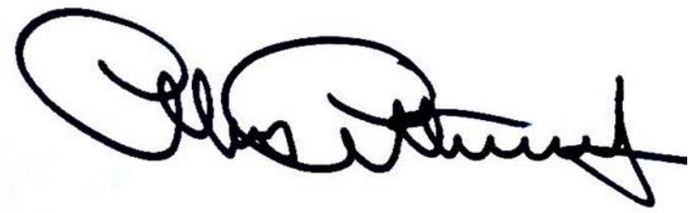

CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO
Magistrado

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
Magistrada.

JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL
- DESPACHO 008 -

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO
MAGISTRADA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
MAGISTRADO	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
AUDIENCIA	LECTURA DE DECISIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA
SALA	SALA VIRTUAL A TRAVÉS DEL SISTEMA TEAMS
LINK AUDIENCIA	PROCESO_ 68432600014420240000401 AUDIENCIA DESPACHO_ 680012204008 680012204008 - DESPACHO 008 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SANTANDE-20241007_090023-Grabación de la reunión.mp4
HORA DE INICIO	9:00 AM
HORA FINAL	9:36 AM
PROCESADO	ALBEIRO DUARTE TARAZONA
DELITO	HOMICIDIO
RADICADO	68432600014420240000401 R.I. 24-502A

INTERVINIENTES

FISCALÍA	*LIDA PAOLA MENDOZA ORTIZ* *-Asiste-*
MINISTERIO PÚBLICO	*JAIME HUMBERTO QUINTERO ROJAS* *-No asiste-* *ZORAIDA PEDRAZA PORRAS* *-No Asiste-*
DEFENSA	*DIANA PATRIXIA BUITRAGO WALTEROS* *-Asiste-*
PROCESADO	*ALBEIRO DUARTE TARAZONA* *-Asiste-*
VÍCTIMA	*WILLIAM FERNEY GUERRERO TARAZONA* *-Asiste-* *ARGILIO TARAZONA BELLO* *-No Asiste-*
REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMA	*N/A*

DESARROLLO DE DILIGENCIA

Se instaló la audiencia, se verificó la presencia de los sujetos procesales e intervinientes. Luego, se dio lectura a la decisión, la que en su parte resolutiva consagra lo siguiente:

"Primero: *Revocar Parcialmente el fallo recurrido, para en su lugar condenar, a Albeiro Duarte Tarazona, a la pena principal de ciento diez meses de prisión, o lo que es lo mismo nueve años y dos meses de prisión, como autor responsable del delito de homicidio en detrimento de Edwin Fabian Guerrero Anaya. De igual manera, se impondrá la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por idéntico lapso.*

Segundo: *Confirmar, en todo lo demás y que fue objeto de apelación, la sentencia del 23 de abril de 2024, mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga condenó a Albeiro Duarte Tarazona como autor responsable del delito de homicidio.*

Tercero: *Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse y sustentarse en los términos de ley.*

Cuarto: *Esta decisión se notifica en estrados. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen y elabórense las comunicaciones correspondientes.*

Notifíquese y cúmplase."

MICHELLE VANESSA PÉREZ MARTÍNEZ
AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM

Outlook

RV: ENVIO SOLICITUDES PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - CPMS-BUCARAMANGA

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mar 21/01/2025 9:27
Para Despacho 06 Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <des06sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (69 KB)
2025ER0006114 - ALBEIRO DUARTE TARAZONA.pdf;

OFICINA JUDICIAL	2025-00016-00	25-016T	**DUARTE TARAZONA ALBEIRO**	**J02 PROM.CTO DE MALAGA**	AT1	GRANADOS DURAN

Buen día, remito memorial para la acción de tutela RI 25-016T.

Cordialmente,

CINDY JOHANNA TRUJILLO ROJAS
Escribiente
Sala penal- Tribunal Superior de Bucaramanga

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** es solo para el envío y recibo de comunicaciones judiciales.

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: La consulta se debe realizar a través del micrositio de la pagina web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co Para aprender como realizar la consulta revisar el siguiente enlace video.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO Y GUÍA DE ACCESO PARA CONSULTA DE PROCESOSEN LAS PLATAFORMAS DIGITALES

El TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA PENAL informa a las partes interesadas internas y externas que podrán **hacer seguimiento, revisión, descarga y estudio de los expedientes digitales**, mediante el uso de las siguiente herramientas:

1. A través de los **vínculos de acceso –onedrive**- compartidos en las providencias y a los correos electrónicos de las partes, los cuales contendrán información completa y actualizada en tiempo real de todos los oficios, memoriales, autos, audiencias y notificaciones que sesurtan al interior de los procesos.

2. A través la Página oficial rama judicial:

   https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index

   https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

3. Para la consulta de **Estados, Edictos, Traslado, Fijaciones en Lista, Ingreso de procesos al Despacho y Avisos** realizados a través del portalJudicial, a través de nuestro micrositio:

   https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal

4. Como quiera que el reparto de ACCIONES CONSTITUCIONALES se realiza por intermedio de la Oficina Judicial del palacio de Justicia de Bucaramanga, las mismas deben remitirse a la siguiente dirección electrónica:

   ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. **No se recibirán documentos en físico, ni en buzón electrónico diferente**, los memoriales, documentos y pruebas que deban ser allegados a los expedientes únicamente serán recibidos de forma electrónica en el buzón oficial de esta Secretaría, esto es:

   secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARA LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS Y APODERADOS SE PRIVILEGIARÁ ELUSO DE MEDIOS TÉCNICOS Y/O ELECTRÓNICOS.

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
Secretaria

De: Correspondencia EpcBucaramanga <correspondencia.epcbucaramanga@inpec.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de enero de 2025 3:48 p. m.
Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO SOLICITUDES PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - CPMS-BUCARAMANGA

A continuación se relacionan solicitudes del personal de internos, para su respectivo trámite, esto en base a las restricciones ordenadas por el gobierno nacional, por la pandemia del COVID-19.
Nota: En el evento de establecerse que la PQRS no es de su competencia , la misma deberá ser enviada a la autoridad o entidad competente, en concordancia con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, enviando copia del documento remisorio al peticionario. Por favor remitir la respuesta al correo juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co

--
Atentamente,

Cargo (Cambiar por los datos del responsable del correo).
Nombre y Apellido (Cambiar por los datos del responsable del correo).
usuario@inpec.gov.co (Cambiar por los datos del responsable del correo).
Teléfono: 2347474 **Ext**. XXX (Cambiar por los datos del responsable del correo).
www.inpec.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Día 20/1/2025 Bucaramanga Santander
SEÑORES

tribunal superior de la ajudicatura At: 23.
SEÑOR
Patio 6

Majistrado. DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN
Radicado. 68001-2204-000-2025-00016-00 (T1-002-25)
cordialmente mente me dirijo austedes para solicitarle en mis derechos Bulnerados que son aseptar cargos y no tener antesedentes penales ya que en la primera istancia me negaron muchos beneficios y el beneficio de prición domiciliaria ya que cuidaba de mis dos projenitores que no se pueden defender por sí mismo pues entiendo que se me fue quitado el beneficio por el fallecimiento de mi madre pero me quedaba mi padre devido atantos injusticias muchas personas estan en las carceles A ora se que todo es con pruebas y por mi padre esta la istoria medica que les boy aser llegar. cita el día 4 febrero 7:24am piso 7 centro en presorial sotomayor cita por otorrino laringoloJía en audio medicas clle 56 #32-18 soto mayor telefono 6076929935 para que con suayuda y la de Dios me colaboren y de todo corazon les ruego me colaboren. Gracias por su atención. Att Albeiro Duarte Jaramillo
~~Albeiro Duarte~~
TD 83077

Radicación	*68001-2204-000-2025-00016-00 (T1-002-25)*
Asunto	*Acción de tutela (1ª instancia)*
Accionante	*Albeiro Duarte Tarazona*
Accionados	*Juzgado 2° Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga Santander y otros*

Bucaramanga (Santander), veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Sería del caso de continuar con el conocimiento de la presente actuación y vincular el Despacho 8° de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, doctor Carlos Eduardo Castañeda Crespo y otros, sino fuera porque se advierte que acaeció una causal de nulidad que impide continuar con el presente trámite y corresponderá decretar la nulidad dentro de las presentes diligencias.

En la presente en la acción de tutela se observa un corto y escueto memorial signado por el señor Albeiro Duarte Tarazona en el que expuso al tenor literal:

> "La presente es para solicitarles me colaboren la vulneración de mis derechos, ya que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga Santander, el cual emitió muchas fallas, poniendo como ejemplo mi beneficio del prisión domiciliaria, la cual tenía sin faltar a un solo de mis compromisos. Según el artículo 37 de Decreto 37 decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017. Un agradecimiento de mi parte y bendiciones. Espero una pronta decisión y una pronta respuesta."

Por lo anterior el 14 de enero de 2024 se avocó la presente actuación contra el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga – Santander y además se decidió vincular al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, autoridades que al rendir su informe aportaron la sentencia de primera instancia del señalado juzgado de conocimiento de fecha 23 de abril de 2024, en donde se condenó a ALBEIRO DUARTE TARAZONA a la pena principal de138 meses de prisión como autor penalmente responsable, del delito de homicidio y se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria del artículo 38B entre otras disposiciones. Asimismo se arribó la sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2024 emitida por esta Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, Despacho 008, Magistrado

Ponente, Carlos Eduardo Castañeda Crespo en la cual se estudió entre otros aspectos objeto de la apelación, el subrogado de la prisión domiciliaria.

Lo anterior implica sin lugar a dudas la necesidad de vincular a este trámite al mencionado despacho y a la Secretaría de esta Sala Especializada, lo que indefectiblemente impide que este despacho pueda fungir como superior funcional de un homólogo, pues en el presente caso debe darse aplicación a regla prevista en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 331 de 2021:

> "5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.**"

Es claro que la competencia no puede prorrogarse en el presente caso, pues si bien el principio de perpetuación o de conservación de la competencia (*perpetuatio jurisdictionis*), consagra que el juez que asume el conocimiento de una acción de tutela, no puede alterar la competencia ni en primera ni en segunda instancia, también hay que tener en cuenta que en circunstancias como las aquí debatidas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decretado la nulidad, es así que en la decisión ATP2232-2024 estableció que la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta al haber emitido una decisión que debía verificarse en el estudio de la acción constitucional, impedía que fuera esa misma Sala de Decisión la que dirimiera ese asunto en sede de primera instancia, siendo ello de competencia de la Sala de Casación de Penal de la Corte Suprema de Justicia y por ello decretó de la nulidad, indicando en esa oportunidad:

> "No obstante, a partir de la información que obra en el expediente es posible determinar que JESÚS MARÍA BECERRA BLANCO, uno de los peticionarios, presentó un segundo habeas corpus y que su conocimiento le correspondió a una magistrada de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien por medio de auto del 17 de julio de 2024 lo «denegó». En tanto esta última providencia se emitió de manera previa a la presentación de la acción de tutela, para la Corte es notorio que el reclamo planteado obliga a examinar esta última decisión, pues con ella se resolvió el último habeas corpus con el que uno de los actores buscó recobrar su

libertad. Luego, esta eventualidad impedía que fuera esa misma Sala de Decisión la que dirimiera este asunto constitucional en sede de primera instancia.

Por consiguiente, es posible concluir que la competencia para conocer y decidir la acción de tutela presentada por NILSON ANDRÉS ZAMBRANO SARMIENTO, WILMER PÉREZ QUINTERO y JESÚS MARÍA BECERRA BLANCO radica en esta Sala de Casación, como superior funcional de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Corte.

De igual manera, esta Corporación evidencia que la nulidad que se presenta en este asunto se deriva de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 1332 del Código General del Proceso, en armonía con lo contemplado en el artículo 16 de esa misma legislación[1], aplicables por remisión normativa, donde se establece que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables[2].”

Así las cosas resulta necesario decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 14 de enero de 2025 que avocó la presente acción de tutela y se ordenará remitir las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que sea sometida a reparto, con la aclaración que las pruebas recaudadas y los traslados cumplidos conservan valor. Por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 14 de enero de 2025, por medio del cual se avocó conocimiento de la acción de tutela presentada por ALBEIRO DUARTE TARAZONA contra el JUZGADO 2° PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MÁLAGA SANTANDER, guardando las pruebas recaudadas y los traslados cumplidos su valor.

[1] Ley 1564 de 2012, artículo 16: «PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo».

[2] Adicionalmente, esta Sala toma nota de que este criterio es compatible con el sostenido por la Corte Constitucional cuando se evidencia un reparto caprichoso o arbitrario de una acción de tutela, en tanto esto ocurre cuando se desconocen principios esenciales de la administración de justicia como el de jerarquía (CC A528/19).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Secretaría a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

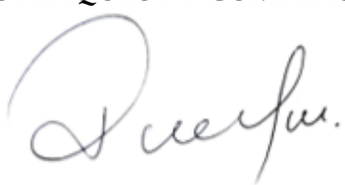

DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN

Magistrado

Outlook

AUTO REMITE POR COMPETENCIA Y DECRETA NULIDAD ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Desde Escribiente 04 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <escribiente04sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 22/01/2025 17:01

Para Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (210 KB)

13NulidadCompetenciaCorteSuprema.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señores(as):

-Secretaría Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia
recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2025-00016-00 / RI 25-016T
Accionante: ALBEIRO DUARTE TARAZONA
Accionado: JUZGADO 2° PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA SANTANDER

Cordial Saludo,

Para efectos de notificación, envío decisión del 22 de enero de 2025 proferida por el H. Magistrado Dr. DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN. Adjunto copia de la providencia mediante la cual se DECRETA LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 14 de enero de 2025, por medio del cual se avocó conocimiento de la acción de tutela presentada por ALBEIRO DUARTE TARAZONA, y se ordena REMITIR el expediente a la Secretaría a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – Reparto.

Responder al siguiente correo: ***secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*** indicando la calidad en la cual actúa y los datos de identificación de la acción de tutela, (número de radicado, accionante y accionado).

Adjunto link del expediente digital:

[002] -25-016T- AlberiroDuarteTarazona Vs Juzgado2°PromiscuoMalaga

Atentamente,

Luís Carlos Martínez Sierra
Escribiente Sala Penal
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

AVISO IMPORTANTE: Cualquier respuesta o solicitud debe ser enviada al correo electrónico **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** única dirección habilitada para el envío y recibo de comunicaciones judiciales.

Outlook

AUTO DECRETA NULIDAD Y REMITE POR COMPETENCIA ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Desde Escribiente 04 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <escribiente04sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 22/01/2025 16:50

Para 410-CPMSBUC-BUCARAMANGA (HOMBRES)-4 <juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co>; 410-CPMSBUC-BUCARAMANGA (HOMBRES)-2 <epcbucaramanga@inpec.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Santander - Málaga <j02prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Santander - Bucaramanga <j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (210 KB)

13NulidadCompetenciaCorteSuprema.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señor (a):
ASESOR JURIDICO

Solicito muy amablemente notificar providencia que se adjunta, al señor **ALBEIRO DUARTE TARAZONA** quien se encuentra recluido en ese centro penitenciario. **Favor devolver firmada la notificación adjunta.**

Señor:

-ALBEIRO DUARTE TARAZONA
juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co
epcbucaramanga@inpec.gov.co
Accionante

Señores(as):

-JUZGADO 2° PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA SANTANDER.

j02prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

-JUZAGDO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionado y vinculado

Radicado: 2025-00016-00 / RI 25-016T
Accionante: ALBEIRO DUARTE TARAZONA
Accionado: JUZGADO 2° PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA SANTANDER

Cordial Saludo,

Para efectos de notificación, envío decisión del 22 de enero de 2025 proferida por el H. Magistrado Dr. DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN. Adjunto copia de la providencia mediante la cual se DECRETA LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 14 de enero de 2025, por medio del cual se avocó conocimiento de la acción de tutela presentada por ALBEIRO DUARTE TARAZONA, y se ordena REMITIR el expediente a la Secretaría a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – Reparto.

Responder al siguiente correo: ***secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*** indicando la calidad en la cual actúa y los datos de identificación de la acción de tutela, (número de radicado, accionante y accionado).

Atentamente,

Luís Carlos Martínez Sierra
Escribiente Sala Penal
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

AVISO IMPORTANTE: Cualquier respuesta o solicitud debe ser enviada al correo electrónico **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** única dirección habilitada para el envío y recibo de comunicaciones judiciales.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Radicado: 2025-00016-00 / RI 25-016T
Accionante: ALBEIRO DUARTE TARAZONA
Accionado: JUZGADO 2° PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA SANTANDER

Cordial Saludo,

Por medio del presente le NOTIFICO la siguiente decisión:

- **PROVIDENCIA DE FECHA – 22 DE ENERO DE 2025– SUSCRITO POR EL DR. DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN – (AUTO DECRETA NULIDAD Y REMITE POR COMPETENCIA).**

Se anexa providencia.

Bucaramanga, _____

_____.

ALBEIRO DUARTE TARAZONA

CC. 1 096 948 253

TD : 83011

PATIO : 6

ACCIONANTE

Asesor Jurídico

NOTIFICADOR

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
Secretaria

LCMS

Outlook

Entregado: AUTO DECRETA NULIDAD Y REMITE POR COMPETENCIA ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 22/01/2025 16:51
Para Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Santander - Málaga <j02prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (298 KB)

AUTO DECRETA NULIDAD Y REMITE POR COMPETENCIA ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Santander - Málaga (j02prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO DECRETA NULIDAD Y REMITE POR COMPETENCIA ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Outlook

Retransmitido: AUTO DECRETA NULIDAD Y REMITE POR COMPETENCIA ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 22/01/2025 16:50

Para 410-CPMSBUC-BUCARAMANGA (HOMBRES)-4 <juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co>; 410-CPMSBUC-BUCARAMANGA (HOMBRES)-2 <epcbucaramanga@inpec.gov.co>

1 archivo adjunto (25 KB)

AUTO DECRETA NULIDAD Y REMITE POR COMPETENCIA ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

410-CPMSBUC-BUCARAMANGA (HOMBRES)-4 (juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co)

410-CPMSBUC-BUCARAMANGA (HOMBRES)-2 (epcbucaramanga@inpec.gov.co)

Asunto: AUTO DECRETA NULIDAD Y REMITE POR COMPETENCIA ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Outlook

Entregado: AUTO DECRETA NULIDAD Y REMITE POR COMPETENCIA ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 22/01/2025 16:51
Para Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Santander - Bucaramanga <j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (298 KB)

AUTO DECRETA NULIDAD Y REMITE POR COMPETENCIA ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Santander - Bucaramanga (j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO DECRETA NULIDAD Y REMITE POR COMPETENCIA ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Outlook

Entregado: AUTO REMITE POR COMPETENCIA Y DECRETA NULIDAD ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 22/01/2025 17:01
Para Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

1 archivo adjunto (293 KB)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA Y DECRETA NULIDAD ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Recepción Procesos Sala Casación Penal (recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co)

Asunto: AUTO REMITE POR COMPETENCIA Y DECRETA NULIDAD ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Outlook

Entregado: AUTO REMITE POR COMPETENCIA Y DECRETA NULIDAD ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 22/01/2025 17:05
Para Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (293 KB)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA Y DECRETA NULIDAD ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaría Sala Casacion Penal (secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO REMITE POR COMPETENCIA Y DECRETA NULIDAD ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA

Destinatario:
recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
De: escribiente04sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: AUTO REMITE POR COMPETENCIA Y DECRETA NULIDAD ACCION TUTELA CUI 2025-00016-00 / RI 25-016T ACCIONANTE ALBEIRO DUARTE TARAZONA
Fecha: 22/01/2025 22:01:33

Señores(as):

-Secretaría Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia
recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2025-00016-00 / RI 25-016T
Accionante: ALBEIRO DUARTE TARAZONA
Accionado: JUZGADO 2° PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA SANTANDER

Cordial Saludo,

Para efectos de notificación, envío decisión del 22 de enero de 2025 proferida por el H. Magistrado Dr. DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN. Adjunto copia de la providencia mediante la cual se DECRETA LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 14 de enero de 2025, por medio del cual se avocó conocimiento de la acción de tutela presentada por ALBEIRO DUARTE TARAZONA, y se ordena REMITIR el expediente a la Secretaría a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – Reparto.

Responder al siguiente correo: ***secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*** indicando la calidad en la cual actúa y los datos de identificación de la acción de tutela, (número de radicado, accionante y accionado).

Adjunto link del expediente digital:

[002] -25-016T- AlberiroDuarteTarazona Vs Juzgado2°PromiscuoMalaga

Atentamente,

Luís Carlos Martínez Sierra
Escribiente Sala Penal
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

AVISO IMPORTANTE: Cualquier respuesta o solicitud debe ser enviada al correo electrónico **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** única dirección habilitada para el envío y recibo de comunicaciones judiciales.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.